



# BOLETÍN

MARZO - ABRIL 2025  
www.tribunalsuperiordecali.gov.co  
reltscali@cenodoj.ramajudicial.gov.co  
Edición # 02

www.tribunalsuperiordecali.gov.co  
reltscali@cenodoj.ramajudicial.gov.co



LA REVISTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

# Nota de la editora

Desde la Relatoría del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali, se pretende brindar a la comunidad jurídica la posibilidad de conocer de manera práctica y oportuna las decisiones judiciales de relevancia que se han emitido por parte de las cinco salas especializadas que conforman la Corporación, siendo la Revista - Boletín Jurisprudencial - una de las herramientas para alcanzar este objetivo.

Esperamos que este formato gráfico de Boletín, sea de su total interés y la oportunidad para reconocer la buena labor judicial que desde el Tribunal Superior de Cali se realiza.

Se presenta en esta edición entre otras, varias providencias año 2020 a 2024 en la especialidad civil, sobre Responsabilidad en Accidente de Tránsito, así como en la especialidad laboral una secuencia de decisiones que tratan sobre los CCT de EMCALI, temas que conocemos son de importancia jurídica.

Relieva advertir que la revista es de carácter informativo, por lo que, se recomienda revisar en el QR compartido, las providencias divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Le invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales:

**X:** [@tribunalsupcali](#)

**Facebook, Instagram y Threads:** [tribunalsuperiorcali](#)

**YouTube:** [tribunalsuperiordecali](#)

JUNIO DE 2025

Angélica María Marín Arcila  
Relatora



A bronze statue of Lady Justice, blindfolded and holding a scale and a sword, positioned vertically along the left edge of the page.

# Índice

**03**

**SALA CIVIL**

**23**

**SALA CIVIL  
ESPECIALIZADA  
EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS**

**33**

**SALA DE FAMILIA**

**51**

**SALA PENAL**

**81**

**SALA LABORAL**

**101**

**SALA MIXTA**

# EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS Y CONTEO DE TÉRMINOS

S A L A C I V I L

Advirtió la Sala Unitaria que, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia en el auto, la solicitud de aclaración o adición de una providencia no implica su ejecutoria o firmeza parcial respecto de los puntos que no son objeto de dicha petición

Destaca el magistrado que, la notificación del auto admisorio, constituye una actuación jurídico procesal de vital importancia dentro del proceso, como quiera que a través de esta se vincula al demandado al mismo, al tiempo que constituye el punto de partida para el ejercicio del derecho defensa, contexto en el cual resulta evidente la relevancia de la discusión que se zanja a través del proveído, dado que se analiza la posible extemporaneidad del escrito de contestación y excepciones, dentro de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, donde el traslado es de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P., lapso dentro del cual debían adelantarse las actuaciones necesarias para su defensa.

M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes  
760013103016202000032-02 (10643)  
Auto Interlocutorio  
marzo 17 de 2025





# INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

## Responsabilidad Civil Extracontractual

¿Las pólizas de seguros que contrató la empresa de Transporte pueden reemplazar la medida cautelar decretada?



¿Existe apariencia de buen derecho en la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el bien mercantil de la recurrente?

**¿El vehículo involucrado en el siniestro ofrece suficiente seguridad o garantía para que se sustituya la cautela de la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio?**

Dando respuesta a los cuestionamientos realizados, recordó entre otras cosas que las pólizas que pactó con las aseguradoras la empresa de Transportes para responder por los daños y perjuicios causados en accidentes de tránsito o derivados de una eventual condena, no pueden reemplazar el decreto o práctica de las medidas cautelares. En primer lugar, dado que la teleología de la medida cautelar es garantizar directamente el pago de una condena con los bienes o patrimonio del demandado, más los contratos de seguros donde la apelante es parte tomadora claramente no son bienes suyos. En segundo lugar, a causa de que los contratos de seguros, por su naturaleza consensual, bilateral, onerosa, aleatorio y de ejecución sucesiva (Art. 1036 C.Co.), están sometidos a que se pruebe su existencia, el riesgo asegurado, entre otros elementos esenciales (Art. 1502 C.C., Art. 1045 C.Co., entre otros), los cuales derivan en que no sean una garantía directa del pago de la eventual condena.

**M.P. Julián Alberto Villegas P.  
760013103017202200226-01  
Auto de marzo 11 de 2025**





# RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CONTRATO DE SEGURO DE VIDA



M.P. Homero Mora Insuasty  
760013103011202400054-01  
Sentencia aprobada por acta # 68  
abril 30 de 2025

La aseguradora niega el amparo de invalidez por accidente, teniendo en cuenta que según lo acordado, la invalidez debía presentarse dentro de los 180 días siguientes al accidente

Reseñó la Sala que, al momento de interpretar un contrato de seguro, el juzgador a la par que debe atender lo allí expresado, se le impone resguardar la función propia de la clase de relación asegurática de que se trate, en donde antes que privilegiar el apego absoluto a cláusulas insularmente consideradas, debe propenderse por armonizarlas con el sentido general del que derivan su razón de seren el contexto contractual.

La cobertura objeto de análisis, además de exigir que la pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% debe presentarse dentro de los 180 días siguientes al accidente, impone que dicha incapacidad definitiva se acredice a partir de la fecha de estructuración que determinen las autoridades habilitadas para calificar la invalidez (...) exigencia que denota una palmaria incompatibilidad con el escaso término concedido para el cumplimiento de la condición habida cuenta que la fecha de estructuración solo puede determinarse una vez agotadas las posibilidades terapéuticas e identificadas las secuelas de carácter permanente.



## PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN

Se delimitó en la sentencia que, sin que previamente se consolidara el grado de PCL, por alguna de las instituciones legalmente autorizadas, el asegurado no podía formular válidamente reclamación alguna ante la aseguradora, y mucho menos formular la acción judicial en su contra. De ahí se sigue, entonces, que el término de prescripción extintiva de la acción no puede comenzar a correr sino desde el momento en que se consolidó el dictamen de la Junta Nacional de Invalidez, por cuanto es a partir de esta circunstancia que se materializa el hecho que da soporte a la acción, al configurarse su presupuesto esencial (ocurrencia del siniestro).

## ¿DESDE CUÁNDO PROcede EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS?

Se advirtió que el asegurado con la reclamación adjuntó el dictamen de la JNCI que estableció de manera definitiva su PCL equivalente al 54.14% con lo cual satisfizo la carga de demostrar el acaecimiento del siniestro. Cabe precisar que esta era el único presupuesto probatorio exigible al demandante como quiera que «la cuantía de la pérdida» de antemano fue concertada por los contratantes (...) por lo que no requería ulterior demostración. En conclusión, para la Magistratura, mientras la aseguradora incumplió su carga de exhibir argumentos válidos que la exoneraran de asumir su responsabilidad contractual, por su parte, el asegurado atendió cabalmente su obligación de acreditar la existencia del siniestro. Por consiguiente, es razonable colegir que la demostración del comentado elemento tuvo lugar desde la fecha de la reclamación. Por las circunstancias acaecidas y reseñadas, es desde el mes siguiente a la fecha de la reclamación, el momento en el que la aseguradora está compelida a reconocer y pagar intereses moratorios en los términos señalados en el artículo 1080 del C. Co., y no desde la ejecutoria del veredicto como lo reclama el inconforme.



# DEUDOR

## OMITE DECLARAR PASIVOS EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Le correspondió a la Sala Civil resolver la alzada formulada contra la sentencia emitida en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en la que se detalló que el demandado omitió incluir dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentado en el trámite de reorganización, la acreencia que él adquirió con la parte actora.

El Juez de instancia con base en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, denegó las pretensiones formuladas contra el demandado, al considerar que dicha norma no establece una acción indemnizatoria contra el deudor. Sin embargo, la Sala advirtió que, en ese análisis dejó de lado que, por tratarse de una acción de responsabilidad civil extracontractual, la misma no podía ser desatada al margen de lo dispuesto en el precepto cardinal sobre la materia, esto es, el artículo 2341 del Código Civil.



M.P. Carlos Alberto Romero  
760013103013202300146-01  
Sentencia  
marzo 06 de 2025



La actuación del demandado desconoce una de las finalidades principales de los procedimientos concursales, que es la protección del crédito y va en contravía de los postulados del principio de buena fe, los cuales exigen del deudor una actuación proba, honesta y correcta en la fase previa a la insolvencia y durante la misma.

La Sala resaltó que nos encontramos en el escenario de un proceso declarativo, en el cual la obligación cierta e indiscutida de pagar una suma líquida de dinero, surge solo con la firmeza de la decisión judicial. Es por ello que los intereses moratorios no pueden reconocerse desde la fecha de vencimiento del pagaré, sino desde la ejecutoria de esta sentencia, y los mismos no pueden ser los fijados en el artículo 884 del Estatuto de los comerciantes, sino los establecidos en el precepto 1617 del Código Civil, dado que el fundamento de la condena es la declaratoria de responsabilidad civil y no el incumplimiento del contrato de mutuo.



# IMPAGO ACREENCIAS DE QUINTA CLASE

## Perjuicios materiales derivados del incumplimiento de los deberes de liquidador de una corporación sin ánimo de lucro dedicada al sector salud

La Sala Civil en proceso verbal de responsabilidad civil, en el que se pretendió declarar civilmente responsable al liquidador de una corporación sin ánimo de lucro dedicada al sector salud, por los perjuicios materiales derivados del incumplimiento de sus deberes, al no haber garantizado el pago de acreencias de quinta clase, con los recursos recuperados que formaban parte de la cartera de difícil recaudo, advirtió que la carga de probar la diligencia en su actuación correspondía al liquidador, sin embargo, no lo hizo. Por el contrario, se demostró que, pese a haber recaudado fondos mediante firmas de abogados destinados al pago proporcional de las acreencias de quinta clase, no efectuó ningún pago a los demandantes. Por tanto, la omisión del liquidador de distribuir los fondos tiene una relación causal directa con el perjuicio sufrido por los acreedores de quinta clase, quienes se vieron imposibilitados de recuperar parte de sus acreencias reconocidas en el proceso liquidatorio. Concluyendo que, se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil.

M.P. César Evaristo León Vergara

017202100112-01

Sentencia aprobada por acta # 041  
marzo 27 de 2025





# CONCORDATO

## Omisión de la etapa de calificación y graduación de créditos

Se indicó en la providencia que, en cabeza del Juzgador estaba la tarea ya sea de lograr la práctica de la experticia para que fuera reliquidada la acreencia originariamente nacida en UPAC, ora de calificar y graduar los créditos, tal como lo establece el artículo 133 de la Ley 222 de 1995. Empero, con asombro avizoró la Colegiatura que no se hizo lo uno ni lo otro, sino que, en una decisión atípica y alejada del procedimiento establecido en la norma, fue terminado el concordato, cuando palmariamente sus etapas no habían sido agotadas.



M.P. Julián Alberto Villegas Perea  
760013103009200200579-03 (5370)  
Auto de marzo 17 de 2025

Por tanto, mediante auto se resolvió revocar la decisión en la cual se terminó el concordato regido por la Ley 222 de 1995. Al advertirse que erró el A quo al finiquitar el trámite concursal aduciendo el argumento que iba en contra de su postulado, esto es, la controversia o disputa de la acreencia que originariamente era del Banco y que luego fue cedida a la recurrente.



# PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

## Falta de legitimación por pasiva, liquidación judicial de la persona jurídica que figura en el registro como titular del derecho real de dominio

La Sala de decisión Civil revocó íntegramente la sentencia anticipada que negó las pretensiones de la demanda por la falta de legitimación por pasiva, argumentando la jueza de instancia en esencia, que al disponerse por la Supersociedades en sede de liquidación judicial de la persona jurídica demandada, la adjudicación de su patrimonio a los acreedores, la terminación de ese trámite y la cancelación de la matrícula mercantil lo que deparó su extinción del mundo jurídico.

Afirma la Sala que No fue acertada la decisión judicial, pues, más allá de aparecer en el registro público como propietario, puede suceder que dicha persona no concurra a la causa o virtud a un negocio traslático del dominio no registrado dejó de serlo, en cuyo caso, habría que citar al adquirente siguiendo el derrotero del artículo 61 del C.G.P o, tal como se comprueba acá, la persona inscrita como titular del dominio desapareció del ordenamiento jurídico y los bienes virtud a una disposición de orden administrativo se asignaron a terceros, lo que indefectiblemente haría necesaria su participación en la causa, en tanto sobre su cabeza existe un interés para asegurar la preservación de ese patrimonio.



De lo anterior, se dijo en la sentencia que, resulta cuando menos inexplicable que, pese a vincularse a la lid a las 542 personas a las que se les adjudicaron los predios a juzgar, ninguna mención se haya hecho en la sentencia anticipada de su situación respecto de los bienes; como se indicó tienen un marcado interés y tan es así, que el Juzgado los llamó al proceso precisamente al calificarlos como litisconsorte necesario del extremo pasivo.



Concluyó la Sala de decisión civil, explicitando que, si bien la persona moral que aparece en el registro inmobiliario como propietario de los bienes raíces no existía ni siquiera al momento de impetrar la demanda, lo cierto del caso es que desde el abril de 2013, virtud a la adjudicación a que se ha venido aludiendo, nació en los beneficiarios el interés para procurar la protección del patrimonio que suponen los bienes pretendidos por prescripción adquisitiva de dominio, situación fáctica suficiente para tener por acreditada la legitimidad por pasiva que, erradamente pasó por alto la Jueza de instancia.



**M.P. Hernando Rodríguez Mesa  
760013103005201800439-01  
Sentencia aprobada por acta # 045  
marzo 28 de 2025**



# DECLARACIÓN DE PARTE CONSTITUYE UN MÉDIO DE PRUEBA DISTINTO Y AUTÓNOMO A LA CONFESIÓN

La Sala unitaria indicó que la negativa a decretar la declaración de parte rogada por uno de los demandados carece de cualquier soporte normativo o jurisprudencial, pues, no es «ilógico procesalmente» que la parte rinda su versión sobre los hechos materia de la controversia y, mucho menos, la finalidad de la declaración se cifra a obtener la confesión del deponente, como infortunadamente lo concibió el funcionario de primer grado.

Luego de constatar el cumplimiento de los requisitos generales y particulares de aquel medio de prueba, consideró la Sala que tanto su decreto como su práctica se muestra conducente, pertinente y útil, habida cuenta que si el objeto litigioso gira en torno a una presunta responsabilidad profesional médica, donde se cuestiona el cumplimiento de los deberes y obligaciones en los que participó e intervino el galeno convocado. Por ende, refulge manifiesto que su declaración luce vital, amén de necesaria, pues sus afirmaciones más que constituir prueba en su favor, retroalimenta esos vacíos o lagunas que pudieran existir, además de colaborar a reconstruir la verdad histórica de los hechos.

Explicitó que en ningún momento el juez debe en la etapa de decreto de los medios probatorios entrar a valorarlas, simplemente deberá estimar si lo solicitado se ajusta, se itera, a los requisitos generales y especiales que exige el C.G.P., habida cuenta que cualquier desbordamiento del estricto análisis de tales requisitos, conduce a la valoración de la prueba.

M.P. Homero Mora Insuasty  
760013103011202400069-01  
Auto  
marzo 17 de 2025





# EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL

## legitimación de los causahabientes para demandar o ser demandados en un proceso judicial

Se indicó en la providencia que el reparo de falta de legitimación de los demandantes del ejecutivo no tiene vocación de prosperidad, siendo que un solo heredero que haya probado su condición puede demandar en favor de la sucesión o asumir la defensa de la misma, no pudiendo tampoco anteponerse que por no haberse relacionado y adjudicado los pagarés, los herederos no tengan legitimación si el cobro lo están realizando para la sucesión intestada (...), aun si en la partición no se hayan relacionado los pagarés porque subsiste el derecho de los herederos o de los interesados en la sucesión (Arts. 1312 C.C. y 502 y 518 C.G.P) de reabrir el proceso, realizar inventarios y partición adicional; claro está que dichos títulos ya no pueden transferirse por endoso porque su circulación ya no se rige por el estatuto mercantil, pero los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder.

## Pérdida de intereses por cobro en exceso

Se recordó que la pérdida de intereses queda condicionada al lindero de la usura, que para el caso, corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, pues ni antes ni después de la ley 510 de 1999 se permite que en el plazo o en la mora los intereses cobrados superen el tope de la usura, porque la norma penal ya había establecido ese lindero mucho antes de que lo hiciera la comercial.

M.P. Jorge Jaramillo Villarreal  
760013103007201900121-01 (3278)  
Sentencia  
marzo 10 de 2025





# VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO

«La esencia del comodato, es la gratuitad, en tanto se trata de un acto de cortesía, benevolencia, beneficencia o complacencia, que no tiene el lucro como inspiración esencial y que facilita al comodatario la satisfacción de sus necesidades. No de otra forma es que se cumple el presupuesto de que una parte da una cosa no consumible mueble o inmueble, para que la otra se sirva de ella, siendo la liberalidad el sello determinante de quien hace la concesión»

## ¿Incursión en vicios del consentimiento en su suscripción?

La Sala frente a la defensa del demandado en este asunto, que plantea la incursión en vicio del consentimiento por error y dolo en la suscripción del contrato de comodato precario, determinó que lo hace por fuera del plazo que de manera objetiva consagró nuestro legislador, pues fácilmente se advierte que se superó con creces, el plazo de cuatro años, para pedir la rescisión.

## ¿Eficacia de la intervención del título del mero tenedor?

Se dijo que es claro que un tenedor puede convertirse en poseedor siempre que se rebela expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no sólo a nombre propio, sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquel a cuyo nombre ejercía con antelación la tenencia, intervirtiendo o trocando su situación jurídica de forma ostensible, esto es, de manera manifiesta y abierta.



M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez  
760013103013202300003-01  
Sentencia aprobada por acta # 26  
marzo 17 de 2025



# VERBAL DECLARATIVO SOBRE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

**En compraventa mediante leasing, el demandante pago parte del precio de la compraventa**

Se aludiÓ en la sentencia que el enriquecimiento sin justa causa que tiene consagraciÓN legal en el Código de Comercio – art. 831 – tiene por propÓsito recomponer una situaciÓN de desequilibrio econÓmico cuando no media una causa legal o fuente justificada y supone un menoscabo patrimonial para alguien en contraposiciÓN al provecho para otro. Por supuesto, el que se haga énfasis en la no causa legal o fuente justificada para el aprovechamiento, indica al rompe, que no haya forma de reparar el detrimento a partir de algÚn nexo, contrato o postulado legal, de ahÍ el carácter subsidiario.

Se previno que la compraventa y leasing, para este caso deben mirarse en forma holística y complementaria, no aisladamente, de esa forma se entiende que la sociedad actora al tener interÉs en adquirir la propiedad del bien raíz de su interÉs para ampliar su planta de producciÓN, pero no tener la totalidad del precio hallÓ en el Banco la posibilidad de colmar esa expectativa que, por falta de pago de los cÁnones como estÁ acreditado en este proceso, se frustrÓ. Que, mÁs allÁ de la forma en que se haya hecho el pago del precio del inmueble, lo cierto del caso es que asÍ se convino entre los intervenientes de ese negocio a juzgar por el contenido de los respectivos contratos compraventa y leasing pero ademÁs, del mismo modo, se pactÓ la consecuencia de incumplir el pago de los arrendamientos, cual es, precisamente, la de terminar el leasing y, consecuencialmente, devolverle la tenencia del bien al dueÑo inscrito, esto es, el Banco.



M.P. Hernando Rodríguez Mesa  
760013103011202300246-01  
Sentencia aprobada por acta # 030  
marzo 06 de 2025



# ACCIDENTES

## R.C.C / TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS / LESIONADA

Señaló la Sala que al margen de la discusión atinente a la velocidad en que se movilizaba el bus cuando sobrepasó los escombros o se subió al andén, lo cierto es que está probado que a partir de dicho accidente, la demandante resultó lesionada, lesión que terminó siendo conceptuada por la JRI con una pérdida parcial de capacidad laboral.



M.P. Jorge Jaramillo Villarreal  
760013103013202300079-01 (3291)  
Sentencia  
abril 09 de 2025

## R.C.E / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS / LESIONADO MENOR DE EDAD / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Se estableció la conducta imprudente por parte del conductor del automóvil como también la incidencia causal de quien conducía la motocicleta, quien se expuso al peligro al no reducir la velocidad al llegar a la intersección como se lo exigían las normas de tránsito, de ahí que se considere que su participación en la colisión puede estimarse en un 15%, lo que indica que el demandado está llamado a responder por los perjuicios ocasionados al aquí demandante en un 85%.



M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes  
760013103002201000167-01 (10533)  
Sentencia aprobada por acta # 049  
marzo 19 de 2025



# DE TRÁNSITO

## R.C.E / TRACTOMULA Y VOLQUETA / INEFICACIA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN / DAÑO EMERGENTE - VALORACIÓN DEL VEHÍCULO SINIESTRADO

Al analizar la Sala si la aseguradora podía excluir la cobertura por la transacción celebrada entre el asegurado y la víctima, estableció que aquél deviene ineficaz, no por la falta de una cifra específica a modo de indemnización como lo reseñó el a quo, sino porque no cumple con los presupuestos exigidos para surtir efectos extintivos sobre la obligación indemnizatoria.

En cuanto al monto del daño emergente - valoración del vehículo siniestrado, señaló que no basta con esgrimir un valor genérico sin que se evidencie la relación directa con el bien en cuestión, pues la carga probatoria exigía aportar elementos que permitieran justificar que el monto sugerido por la aseguradora es el que verdaderamente refleja el valor comercial del automotor en el mercado.



M.P. José David Corredor Espitia  
11202300029-01  
Sentencia  
marzo 13 de 2025





# Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual en Accidentes de Tránsito *Algunas providencias relevantes 2020 a 2024*

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PROPIETARIO POR LEASING Y DEL POSEEDOR DEL VEHICULO

La responsabilidad proviene de la calidad de guardián de la cosa y no de la titularidad del dominio



M.P. César Evaristo León V.  
015201700223-01  
Sentencia  
marzo 05 de 2024  
Salvamento de voto



M.P. Jorge Jaramillo Villarreal  
760013103006202000093-01  
Sentencia  
agosto 29 de 2024

## INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL / TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO / JURAMENTO ESTIMATORIO

Acción directa contra la aseguradora

## PEATÓN CRUCE DE VÍA VEHICULAR / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La fallida actuación de la víctima repercutió en la causación del accidente, dado que no hizo uso de las medidas de precaución para cruzar la vía



M.P. César Evaristo León V.  
002202000130-01  
Sentencia  
diciembre 13 de 2023



## ACCIÓN INDEMNIZATORIA / PERJUICIOS CON OCASIÓN DE ACCIDENTE LABORAL

Accidente de tránsito en vehículo contratado por el empleador de los demandantes para su desplazamiento desde su domicilio hasta el sitio de trabajo / Prorroga de la competencia

M.P. Julián Alberto Villegas  
760013103002201900248-01  
Sentencia  
mayo 19 de 2023

## DEL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS / ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

Daño total del vehículo asegurado



M.P. Flavio Eduardo Córdoba  
760013103009202000106-01  
Sentencia  
febrero 22 de 2023



## INCIDENCIA DE LAS DECISIONES DE ORDEN PENAL FRENTE A LAS RECLAMACIONES CIVILES DERIVADAS DE LOS MISMOS HECHOS

Responsabilidad derivada de la ejecución de actividades peligrosas / Maniobra imprudente y prohibida

M.P. Carlos Alberto Romero  
760013103013202000168-01  
Sentencia  
noviembre 22 de 2022

## DEBERES DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN CABEZA DE LOS PADRES FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD, EN POSICIÓN DE GARANTES



M.P. César Evaristo León V.  
014201900143-01  
Sentencia mayo 27 de 2022



## DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NO CONSTITUYEN TARIFA LEGAL PROBATORIA

El juez yerra al negar el valor probatorio del dictamen, también al calcular el lucro cesante pasado omitiendo esa pericia y negando la pretendida indemnización de lucro cesante futuro, por presunta ausencia de prueba

M.P. Ana Luz Escobar L.  
760013103002201800297-01  
Sentencia  
mayo 04 de 2022



## ➔ ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCASIONADO POR UN SEMOVIENTE

Debió probarse la propiedad o guarda del semoviente.



M.P. Jorge Jaramillo Villarreal  
760013103011201900270-03  
Sentencia  
octubre 05 de 2021



## ➔ ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON UN VEHÍCULO ESTACIONADO

El hecho de que los demandados no estén conduciendo no significa per se que su actividad no se constituya en una de las catalogadas como peligrosas.



M.P. Julián Alberto Villegas P.  
760013103007201800172-01  
Sentencia  
julio 13 de 2021



## ➔ LUCRO CESANTE / ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES

En virtud del principio de reparación integral, nada se opone al reconocimiento de la indemnización de perjuicios que se reclaman en el proceso civil con los diferentes tipos de prestaciones otorgadas por el derecho laboral y el Sistema de Seguridad Social.



M.P. Flavio Eduardo Córdoba  
760013103008201900016-02  
Sentencia  
julio 14 de 2021



## COMPETENCIA AUTOMOVILÍSTICA / OBLIGACIONES ENTIDAD ORGANIZADORA DEL EVENTO / CONDENA POR PERJUICIOS MORALES, DAÑO CORPORAL Y LUCRO CESANTE

Su obligación como organizador de la carrera era implementar y desarrollar todas las medidas de seguridad necesarias para la ejecución de la competición y más allá de ello, preservar la integridad personal de los asistentes, evitar toda suerte de anomalías o irregularidades que pudiera generar riesgo en el plano extracontractual.

M.P. Jorge Jaramillo Villarreal  
760013103012201700310-01  
Sentencia  
mayo 25 de 2021



## RESPONSABILIDAD OBJETIVA / TEORÍA DE LA CONCAUSA

Al desentender el peatón las normas de tránsito, contribuyó a la producción del daño, pues en la zona donde ocurrió el siniestro no había zona destinada para paso de transeúntes que lo habilitaran para estar en la mitad de la calzada destinada exclusivamente al tráfico vehicular; actuar que puso en riesgo su integridad física, lo que advertido está, no fue la causa única y determinante del hecho dañoso.

M.P. José David Corredor Espitia  
760013103014201700050-01  
Sentencia  
julio 01 de 2020



## Inexistencia de desplazamiento o despojo por causa del conflicto armado interno respecto del inmueble reclamado en restitución

*La Sala en proceso de solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, negó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras impetrada por los solicitantes en su condición de hijos de la propietaria inscrita para la época del alegado desplazamiento.*



Concluyó que, en lo que al predio reclamado se refiere, los hechos y pruebas que caracterizan el caso sub judice develan un conflicto propio del derecho común, de competencia, no de la justicia transicional de restitución de tierras, sino de la jurisdicción ordinaria, probablemente de la justicia penal.



## **SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado Carlos Alberto Tróchez Rosales**

Consideró en su salvamento de voto que, sí se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de los demandantes, en tanto estos no acudieron a este proceso en nombre propio sino en calidad de herederos de la causante, quien era la propietaria inscrita del fundo pretendido para el momento del desplazamiento forzado, época para la cual la causante poseía y/o administraba el inmueble a través de sus hijos, de manera que el inminente abandono forzado de estos últimos generó que ésta perdiera todo contacto con su predio, fundo que además fue objeto de una venta posterior al abandono, lo cual constituyó un despojo presunto a la luz de lo normado en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; el cual, no solo de presumirse por vía legal, sino que además puede constatarse en el proceso en la medida que la venta fue suscrita por una persona que se hizo pasar por la causante, en una época (2006) en la que ésta última ya se encontraba fallecida.

M.P. Diego Buitrago Flórez  
760013121001202100091-01  
Sentencia # 02  
marzo 31 de 2025





## Incora declaró la caducidad administrativa del título de adjudicación del predio que se reclama en restitución por parte de herederos

Se logró establecer por parte de la Sala especializada que, ante el profundo temor de los solicitantes, el predio objeto de restitución quedó a merced de los grupos insurgentes por espacio de varios años, perdiendo la administración de mismo, situación que desencadenó el interés de los funcionarios del entonces operativo INCORA por recuperar dicho fundo ante la configuración de una de las causales legales para la declaratoria de la caducidad de la adjudicación que anteriormente había sido efectuada en favor del causante, trámite del cual nunca se enteró aquel.

Sin embargo, no encontró mérito la Sala para declarar la nulidad del acto administrativo que dictó la caducidad administrativa, teniendo en cuenta que en el expediente no obran elementos de juicio que permitan inferir que el INCORA participó directa o indirectamente en los hechos victimizantes padecidos por los reclamantes o haya enfilado su actuación a la legalización de esa situación, como parte de una estrategia de repoblamiento del territorio para favorecer su control por parte de grupos armados ilegales o sus financiadores.

Adicionalmente, frente al tema de la oposición se determinó que no se acreditó la buena fe exenta de culpa, empero, se advirtió en cuanto a la flexibilización o inaplicación de la buena fe exenta de culpa, que se tiene probado que la opositora es una mujer campesina, afiliada al régimen subsidiado de salud, que ha padecido los desmanes del conflicto armado interno en tanto su hijo fue víctima de una mina antipersona, devenga un ingreso de máximo \$800.000 mensuales con los cuales subsiste, cuenta con créditos que en la actualidad sigue pagando y con los que había arreglado los potreros donde tiene ganado en la finca y, su sustento depende en gran medida de la explotación que hizo del fundo.

M.P. Carlos Alberto Tróchez Rosales  
190013121001201900130-01  
Sentencia aprobada por acta # 09  
marzo 31 de 2025





## ACLARACIÓN DE VOTO:

En lo que se entiende por «relación directa o indirecta con el despojo».

En su entender, y como lo ha venido expresando en casos similares, la «relación directa o indirecta con el despojo» tiene que ver con la participación inmediata o mediata, según corresponda, en los hechos victimizantes, no con el conocimiento (consciente o inconsciente) de la situación de violencia en una región determinada, máxime si se observa que el conflicto armado interno se tornó sistemático e irradió –prácticamente– a lo largo y ancho del territorio nacional.

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:

Sí había lugar a declarar la existencia de un despojo administrativo en los términos del numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y, por ende, disponer la nulidad de la Resolución de Caducidad No. 579 del 12 de agosto de 1998, junto con el decaimiento de la Resolución de Adjudicación No. 0037 del 21 de febrero de 2002 emitidas por el extinto INCORA.

No concuerda con la solución planteada por la Sala Mayoritaria en torno al beneficio dado a la opositora de dejarle incólume su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de proceso; al respecto, tras decretar la nulidad de los actos a los que he hecho mención en el punto 1 de este salvamento, encuentro que lo más adecuado era haber dispuesto en su favor la medida de acceso a tierras contemplada en el artículo 91 A de la Ley 1448 de 2011, en tanto la opositora también acreditó los requisitos establecidos en dicha norma para ser considerada segunda ocupante con derecho a medidas; de esta manera, bien pudo haberse ordenado que la UAEGRTD le brindara a la opositora la posibilidad de acceder a tierras, debiendo esta entregar a la UAEGRTD el fundo objeto de este proceso.



# RESTITUCIÓN DE TIERRAS

## POR EQUIVALENCIA

La Sala Civil especializada en restitución de Tierras, reconoció a la solicitante y su grupo familiar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno y le reconoció el derecho fundamental a la restitución de tierras, por equivalencia, al declarar la adquisición del predio reclamado por prescripción.

Lo anterior, en razón de establecer en su análisis probatorio que, la vinculación de los accionantes con el predio reclamado fue la de poseedores y que la contabilización del tiempo exigido por la Ley para la declaratoria de pertenencia, debe considerarse lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo que indica el artículo 75, no interrumpe el término de la usucapión exigido por la norma, siendo plausible que dicha interrupción no se genere sino con la decisión de fondo sobre la solicitada restitución del predio, interpretación que se ajusta a la finalidad de garantizar la titulación como parte fundamental de la reparación integral de las víctimas, en cuanto brinda seguridad jurídica, de modo que, el cómputo para la prescripción se contabilizará de manera continua como si no hubiese abandonado nunca el predio y hasta el momento en que se profiera la sentencia.

**Con Aclaración de Voto por parte del  
magistrado Carlos Alberto Tróchez Rosales**

M.P. Gloria del Socorro Victoria Giraldo  
860013121001201800220-01  
Sentencia aprobada por acta # 008  
marzo 31 de 2025





# Restitución del derecho de ocupación

La Sala al revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia, a través de la cual se reconoció y protegió el derecho a la restitución de tierras dentro de la acción promovida, tras considerar que el inmueble a adjudicar no debe exceder el valor de la Unidad Agrícola Familiar – UAF estimada para el municipio de Pasto – Nariño, resolvió modificar el ordinal primero de la Sentencia, para indicar que el reconocimiento y protección del derecho a la restitución de tierras, se contrae al derecho de ocupación que detentan sobre la totalidad del predio.

## BIEN Baldío

*Falta de cumplimiento del requisito atinente a no ser propietario de otros inmuebles, no es posible ordenar su titulación en esta sentencia*

Se esgrimió en la providencia que de la revisión de los elementos probatorios recaudados dentro del trámite judicial y, como también lo extrae el juez de primera instancia, se tiene que los solicitantes figuran como titulares de derecho de dominio sobre otros predios, lo que impide que en el proceso civil transicional se disponga la formalización del bien baldío.



M.P. Carlos Alberto Tróchez Rosales  
520013121001202000087-01  
Sentencia aprobada por acta # 08  
marzo 31 de 2025

## Restitución y Formalización de Tierras

**La sala Civil especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia declaró que los solicitantes ya fallecidos, y el núcleo familiar de ambos, fueron víctimas del conflicto armado respecto de los fundos objeto de reclamación, emitiendo en su parte resolutiva las siguientes ordenes:**

- Reconocer a favor de las sucesiones de los solicitantes el derecho fundamental a la restitución de tierras, en la modalidad de compensación económica o en dinero
- Ordenar a los opositores, realice a la UAEGRTD la restitución material de los predios objeto de reclamación por ellos ostentados
- Declarar prósperas las oposiciones formuladas, por tratarse de adquirentes de buena fe exenta de culpa, con derecho a compensación
- Declarar inexistente el contrato de compraventa de los inmuebles.



M.P. Diego Buitrago Flórez  
760013121001202100030-01  
Sentencia # 03  
abril 10 de 2025





## **RESARCIMIENTO PARCIAL DE VOTO:** Magistrado Diego Buitrago Flórez

- En su opinión, atendidas las particularidades que caracterizan el caso concreto, y considerada también la restitución por equivalencia decretada a favor de la parte actora, era lo indicado que la Sala: i) se abstuviere de declarar la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos precitados y, ii) consecuente con ello, prescindiere de exigirles a los opositores la restitución material de los inmuebles.

## **RESARCIMIENTO PARCIAL DE VOTO:** Magistrado Carlos Alberto Tróchez Rosales

- **Estima que la Sala debió concluir lo pertinente sobre la existencia del despojo presunto que se deriva del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**
- **Ninguno de los opositores cumplió con la carga de demostrar el factor objetivo que exige el estándar de buena fe exenta de culpa.** En su criterio, no se encuentra demostrado que los opositores hayan obrado con buena fe exenta de culpa en la adquisición que respectivamente hicieron de los fundos reclamados; también estima que ninguno de los dos cumplía con los requisitos jurisprudenciales, para flexibilizar o incluso inaplicar el estándar en su favor, al tratarse de personas (el primero natural y la segunda jurídica) que no se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni derivan su sustento de los fundos objeto de restitución, ni puede predicarse de ellos atenuante alguno por ausencia de conocimientos en derecho, pues gozan de condiciones socioeconómicas que les habrían permitido buscar asesoramiento jurídico especializado.



# ACCIÓN DE TUTELA DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

## Tardanza de la UARIV en efectivizar el desembolso de la indemnización administrativa a favor de adulto mayor, víctima de desplazamiento forzado

Al estudiar la acción de tutela impetrada por un adulto mayor, en contra del Juzgado civil del circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Sala especializada en Restitución de Tierras de la Corporación, ordenó a la última entidad mencionada, aplique el método técnico de priorización al actor con el fin de establecer una fecha cierta en la presente vigencia fiscal para la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante Resolución del año 2020.

Lo anterior, luego de establecer que dicha entidad le había vulnerado los derechos fundamentales al accionante, al estarle retardando el desembolso de indemnización que le fue aprobada desde el año 2020 .



Adujo en sus considerandos la Sala de decisión que, al estarle manifestando de manera reiterada la URT al accionante que no existe disponibilidad presupuestal para el pago de la indemnizatoria que le fue reconocida desde el año 2020 y muy a pesar de haberle indicado que cumple una de las situaciones de «urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad», lo deja en estado de incertidumbre y espera indefinida, lo que se traduce en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo que le asiste y desconoce de paso lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.



**M.P. Diego Buitrago Flórez  
760012221000202500011-00  
Sentencia # T-06  
marzo 13 de 2025**



## PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES DENTRO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

La Sala de Familia de la Corporación, al resolver la apelación contra la sentencia que aprobó el trabajo de Partición Adicional de la liquidación de la sociedad conyugal, revocó la sentencia y ordenó que se rehaga el trabajo partitivo .



En la providencia se recordó que la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo entre las partes, es un acto jurídico, un acuerdo de voluntades que prevaleció de las presunciones

de validez y de eficacia, por lo que, en lo que respecta a los inmuebles que fueron adquiridos antes de la misma, produce plenos efectos, igualmente, las renuncias y transacciones que hagan los excónyuge dando así preponderancia al postulado de prevalencia de la voluntad, pues lo pactado es «ley para las partes».

M.P. Maria Andrea Arango Echeverri  
760013110014202000178-03  
Sentencia aprobada por acta # 088  
abril 28 de 2025



## ¿Es posible que se dé una partición adicional cuando los interesados ya liquidaron de mutuo acuerdo y en ceros la sociedad conyugal?

No obstante, la Sala consideró que hay situaciones que de manera sobreviviente pueden llevar a que emergan activos en los cuales se consolidó el dominio después de la liquidación, pero la causa es anterior. La demandante sólo explicó respecto de los bienes adquiridos por la prescripción adquisitiva uno de los dos supuestos normativos en los que encaja su caso: precisó que la posesión se dio en vigencia de la sociedad conyugal, pero, como se ve, la sentencia fue posterior, por eso, para este colegiado, es explicable que no se hayan incluido los bienes relacionados con la posesión pues aún no se había consolidado el dominio y, como el mismo 518 del CGP precisa, aparecieron después, ante lo cual el demandado guardó silencio.

## ¿Hace parte del haber social un inmueble que se declaró adquirido por prescripción extraordinaria después de la disolución de la masa universal?

Dice la Sala que, el hecho de que la adquisición fuere posterior, que se afirme por la reclamante que la posesión fue anterior a la disolución, cuestión que no fue rebatida por el demandado, hace que los inmuebles adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio cumplan con lo preceptuado en los artículos 1793 de la codificación sustantiva y 518 de la adjetiva, por lo que se mantendrá su inclusión en esta liquidación adicional.



S  
U  
C  
E  
S  
I  
Ó  
N  
  
R  
E  
C  
H  
A  
Z  
O  
  
I  
N  
T  
E  
S  
T  
A  
D  
A  
  
D  
E  
M  
A  
N  
D  
A

## PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LOS ASIGNATARIOS

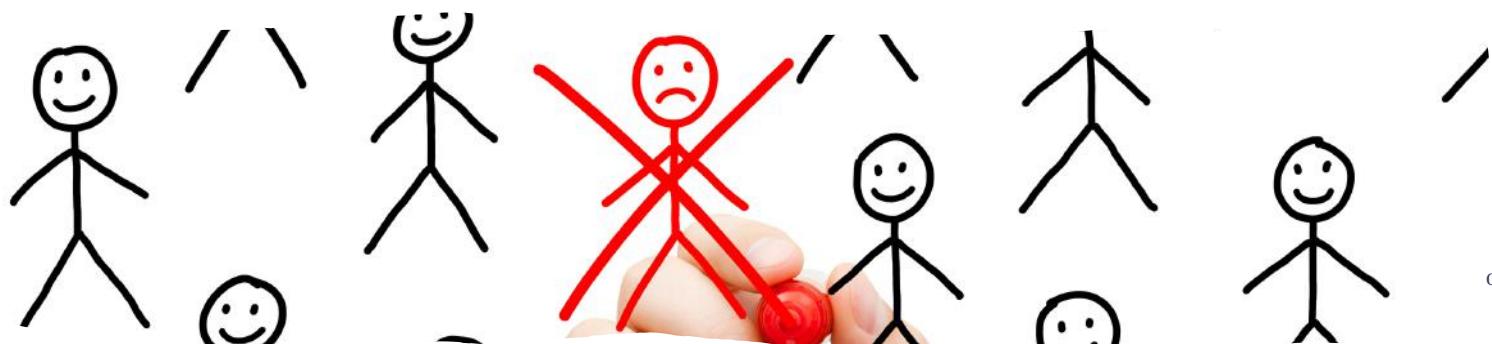
La Sala Unitaria, expresó en las consideraciones de la providencia que, la consecución de la prueba de la calidad de heredero de un demandado, basada en su parentesco, pese a ser inicialmente una carga del demandante, no se erige como una camisa de fuerza que implique el rechazo de la demanda en caso de que no se aporte, pues no es una razón suficiente para negar la apertura de la sucesión, teniendo en cuenta que cualquiera de las personas que cumpla con alguna de las calidades exigidas por el artículo 1312 del Código Civil puede solicitar la apertura, siendo suficiente con que acredite su interés para que se verifique su legitimación en la causa por activa. En todo caso, los demás herederos determinados podrán aportar la prueba de su calidad al momento de comparecer al proceso.

M.P. Franklin Torres Cabrera  
760013110013202400533-01  
Auto de marzo 19 de 2025



Explicitó el magistrado en su decisión que, tratándose de un asunto de naturaleza liquidatoria, en el cual los demás convocados no tienen la calidad de demandados y, en estricto sentido, no están llamados a resistir las pretensiones del promotor, aunado a que en cualquier etapa del proceso pueden acudir acreditando su calidad, no se advierte el riesgo señalado por el a quo de que se afecte de nulidad el proceso si no se aportan los registros civiles de nacimiento de los demás herederos desde la presentación de la demanda, máxime cuando han sido plenamente identificados en la demanda y se aportaron sus direcciones físicas y electrónicas de notificación, por lo que pueden ser enterados del proceso de sucesión y requeridos para que aporten, en su intervención, la prueba de la calidad con la que comparecen, remedio procesal que garantiza el acceso a la administración de justicia y la materialización del derecho sustancial.

Recuerda que el Código General del Proceso contempla la posibilidad de dinamizar la carga de la prueba (artículo 167 C.G.P.), cuando en casos como el presente, se expresa la imposibilidad de arrimar la prueba del parentesco.





# ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

La Sala de Familia de la Corporación, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en la que se negó las pretensiones de la demanda, al concluir que la parte pasiva no requiere apoyos permanentes por no necesitarlos.

En la demanda la parte actora solicitó que se declarara que su hermana quien padece de «Esquizofrenia paranoide» presenta «discapacidad e imposibilidad para desarrollar trabajos y actividades de la cotidianidad»; requiriendo designar a la accionante como su apoyo para la realización de actos jurídicos, así como solicito se declarara la nulidad de la Escritura Pública y demás poderes otorgados por la titular a favor de su otro hermano y su señora madre.

Se estableció en la providencia que a pesar de que existe libertad probatoria, si adquieren gran preponderancia las manifestaciones de la titular del acto y ciertamente, la valoración de apoyos, reseñando que la existencia de un diagnóstico no necesariamente conlleva a determinar que una persona no está en la capacidad de expresar su voluntad, puesto que, se debe emprender un estudio integral de ese paciente, esto es, sus reacciones, comportamiento, aptitudes para comunicar su querer y la capacidad de manifestar la misma.



**M.P. Claudia Consuelo García Reyes**  
**760013110008202300223-01**  
**Sentencia aprobada por acta # 067**  
**abril 28 de 2025**

# Otorgamiento de poder de la titular del acto



Dijo la Sala que conceder un mandato para la atención de asuntos negociales, no es más que el desarrollo de la capacidad de ejercicio, que comprende la facultad de realizar ciertos actos jurídicos como el otorgamiento del poder debatido.

Agregó que el suponer que encomendar una gestión a un mandatario implica la disminución de las capacidades, y con ello pretender sustentar un embate, a más de reñir contra toda lógica, bajo el entendimiento de que cualquier persona en uso de sus facultades puede perfectamente conferir un poder en dicho sentido; de paso desconoce el derecho a la personalidad jurídica, igualdad y autodeterminación de todos los individuos, incluidos, por supuesto, aquellos que estén en condición de discapacidad por presentar alguna condición médica o clínica que les afecte.



# Ocultamiento de los bienes de la sociedad conyugal

*«No aplica la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil por la sencilla razón de que los bienes (cdt's) al no hacer parte de los gananciales a repartir, a la demandada no le corresponde ninguna porción de estos»*

La Sala de Familia al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, realizó un análisis de los presupuestos necesarios para acreditar la distracción o el ocultamiento de los bienes de la sociedad conyugal y concluyó en sus considerandos que, se logró probar en el proceso sucesorio que el producto de los cdt's a los que se le endilga la distracción, fue adquirido por el causante con anterioridad a la celebración del matrimonio con la aquí demandada, por lo que como ya se vio en la sucesión, estos dineros no son parte de los gananciales a repartir, por el contrario, son compensaciones que la sociedad conyugal debe a la masa sucesoral al ser dineros propios que el causante aportó a la sociedad conyugal.

Por lo anterior, confirmo la decisión de primera instancia.

M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo  
760013110002202100517-01  
Sentencia aprobada por acta # 46  
marzo 21 de 2025



La prosperidad de la pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, está supeditada a que se acredite no sólo la calidad de bien social y de la ocultación o distracción, sino el dolo y éste igualmente de probarse, es decir que debe verificarse lo siguiente: a) la calidad de cónyuge del sujeto demandante; b) que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento sea un bien social; c) conducta tendiente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado. En tal orden, es necesaria la confluencia de la totalidad de requisitos, pues de lo contrario, sobrevendrá la no prosperidad de la pretensión.





# NULIDAD DE REVOCATORIA DE TESTAMENTO

La Sala de decisión en su providencia, dilucidó sobre las causales de nulidad y sus diferencias, la facultad oficiosa del juez respecto de la nulidad absoluta por ausencia de solemnidades y los requisitos para la revocatoria del testamento.

Entre otros aspectos, señaló que, la nulidad no se da por discapacidad o vicios del consentimiento, se produce por ausencia de la solemnidad prevista por la ley.

Frente al tema de los requisitos para revocar un testamento, recordó que al tratarse de un acto revestido de formalidades, la retractación de esa última voluntad también tiene las mismas condiciones. Entonces, en la misma forma, debió procederse a su revocatoria. Nótese como el testamento abierto, que es el caso, debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos, su revocatoria debe cumplir con los mismos requisitos. Ahora, si bien el Sentenciador cognosciente alude al artículo 2.2.6.1.2.3.2. del Decreto 1069 de 2015, que se encuentra en el capítulo que regula el testamento cerrado, es claro que las normas del Estatuto Civil y los principios que regulan la autonomía privada, si se estipulan unos requisitos específicos para la celebración del acto, de la misma forma debe retrotraerse o aniquilarse. Empero, así la revocatoria se hubiera efectuado por escritura pública, debía revestir las demás exigencias del testamento, sobre todo, como requisito de la esencia, la participación de testigos por tratarse de uno abierto.



M.P. Maria Andrea Arango Echeverri  
760013110013202200035-01  
Sentencia aprobada por acta # 091  
abril 28 de 2025

# SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Mediante auto se confirmó la decisión de primera instancia tomada respecto del escrito de inventarios y avalúos presentado en el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial, luego de darse respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿Debe inventariarse un bien que se encuentra a nombre de un tercero, que se dice, fue vendido en forma posterior a la muerte del causante?
- ¿Los ingresos por cánones de arrendamiento causados con posterioridad al fallecimiento deben distribuirse proporcionalmente entre las herederas y la compañera supérstite, sabiéndose que los inmuebles son objeto de secuestro?
- ¿Debe incluirse el pasivo que se indica prescrito y que fue objetado?



M.P. Maria Andrea Arango E.  
760013110006201900339-01  
Auto de abril 02 de 2025



## ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

«No se justifica la prolongada inacción del juzgado, máxime cuando las actuaciones procesales que el apoderado pudiera promover o ejercer dependen, precisamente, del conocimiento detallado del contenido del expediente, cuya revisión le fue suspendida de forma indefinida y, finalmente, negada después de un tiempo excesivo e injustificado».



M.P. Franklin Torres Cabrera  
76001221000202500058-00  
Sentencia aprobada por acta # 066  
abril 22 de 2025



La Sala amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocados, al recalcar que el argumento del Juzgado de Familia accionado, según el cual el solicitante no acreditó su condición de abogado inscrito y, por tanto, no puede examinar el expediente, carece de sustento jurídico. El artículo 123 del Código General del Proceso, invocado por el juzgado, no impone al apoderado judicial la carga de acreditar dicha condición. Por el contrario, contempla que los expedientes podrán ser examinados, entre otros, por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, una vez se haya notificado a la parte demandada, lo que ya ocurrió en el asunto.

En las consideraciones se indicó que era el despacho judicial quien tenía el deber de verificar la condición profesional del peticionario mediante la consulta del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), utilizando cualquiera de los datos de identificación suministrados en los memoriales allegados (nombre completo, número de cédula o tarjeta profesional). Dicha verificación es una carga mínima que no solo resulta razonable, sino que es habitual en la práctica judicial.



TU TE

# RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ANTE LA ADRES POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS

La Sala de Familia concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo invocados y ordenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRES—, que, resolviera de fondo la reclamación presentada por los accionantes , culminando las etapas de auditoría integral y comunicación del resultado a los accionantes. Advirtiendo que de resultar procedente el reconocimiento, deberá efectuarse el pago correspondiente, conforme a lo previsto en el Decreto 780 de 2016 y en los artículos 26 y 27 de la Resolución 1645 de 2016.

Constató que, la omisión de respuesta alegada podría comprometer también el derecho fundamental al debido proceso administrativo, ya que se alega la dilación injustificada en el trámite relacionado con la reclamación para el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios, derivada del fallecimiento del padre de los accionantes. Esta situación justifica la intervención del juez de tutela, ya que no existe otro recurso judicial adecuado para asegurar el cumplimiento del procedimiento que conduzca a una respuesta de fondo, pues, se requiere el agotamiento de diversas etapas para su resolución.



M.P. Franklin Torres Cabrera  
760013110005202500065-00  
Sentencia aprobada por acta # 069  
abril 28 de 2025



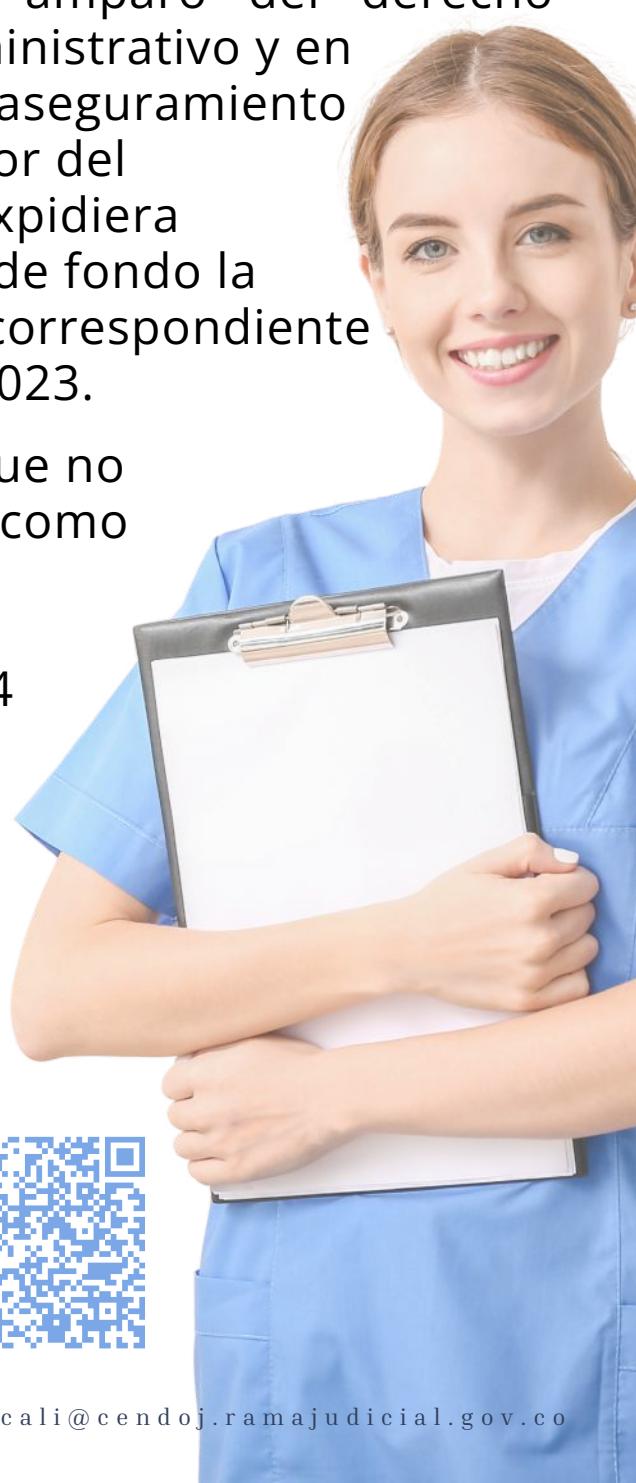
LAS

# SOLICITUD ANTE LA DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR OTORGADOS EN EL EXTERIOR

La Sala de Familia concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo y en consecuencia ordenó al director de aseguramiento de la calidad de la educación superior del Ministerio de Educación Nacional, expediera el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud de convalidación de título correspondiente al radicado del 7 de noviembre de 2023.

Advirtió que, no es dable predicar que no existió vulneración de derechos, tal como erróneamente lo afirmó la jueza de primera instancia, pues claramente la entidad accionada lleva más de 14 meses tramitando la solicitud del accionante imponiendo trabas administrativas desde su inicio, como lo es, archivar sin justificación el trámite de convalidación y solicitar documentación adicional sin tener en cuenta la aportada.

M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo  
760013110009202500067-01  
Sentencia aprobada por acta # 55  
abril 07 de 2025



# RECONOCIMIENTO DE CABILDO INDIGENA

- Inmediatez y procedencia de la acción de tutela
- Subsidiaridad de la acción de tutela

En el análisis del caso, la Sala señaló que, entrar a desconocer la orden de inscripción del cabildo N.T, a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela, además de la existencia de otros mecanismos, llevaría a cercenar el derecho a la autonomía indígena de estos cabildantes como pueblo ancestral, que vienen desde hace un buen tiempo clamando por la materialización de sus derechos acudiendo a las autoridades indígenas competentes y ante las entidades que corresponde para su posesión e inscripción, que han, inclusive, efectuado estudios y cumplido requisitos de rigor para emitir los pronunciamientos cuestionados.





La Sala confirmó la decisión de primera instancia en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela, en la que la gobernadora de un Cabildo Indígena pretendía se amparara los derechos a la autonomía de comunidad indígena, a la identidad cultural, al reconocimiento como sujeto de especial protección y al debido proceso en actuación administrativa y se ordenara, «suspender y revocar tanto el Acta de Posesión, como el reconocimiento del Cabildo El Nuevo Triunfo».



**«Se debe dar garantía a la autonomía de las comunidades indígenas, por ser una manifestación del principio de diversidad étnica y cultural, lo que implica que las comunidades indígenas y pueblos tengan control sobre sus estructuras sociales, formas de organización, creencias, usos y costumbres»**



**M.P. Claudia Consuelo García Reyes  
760013110004202500049-01  
Sentencia aprobada por acta # 042  
marzo 26 de 2025**



# ACCIÓN DE TUTE LA

Vulneración al  
debido proceso  
administrativo

Trabas administrativas por  
parte de la Oficina de  
Registro de Instrumentos  
Públicos de Cali para la  
inscripción de la demanda  
ordenada por un juzgado



**M.P. Óscar Fabián Combariza C.**  
**760012210000202500098-00**  
**Sentencia aprobada por acta # 106**  
**mayo 29 de 2025**



La Sala de decisión destacó en su providencia que, la entidad accionada omitió revisar la totalidad de documentos que le fueron aportados para realizar la inscripción de la demanda, lo que conllevó a que la misma se registrara en un folio de matrícula inmobiliaria en el que no figuraba como titular el causante del proceso de sucesión; no realizó la suspensión temporal del registro con el fin de confirmar con el juzgado que decretó la medida el folio de matrícula inmobiliaria en que debía registrarse la misma, ni realizó la inadmisibilidad del registro, con el fin de expedir la respectiva nota devolutiva en donde se explicara de manera clara por qué no se registraba la inscripción de la demanda, dando la oportunidad a la parte accionante de recurrir la decisión, tal como lo establece el inciso 1º del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012; y finalmente, exige a la accionante iniciar de nuevo el trámite de solicitud de registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correcto y cancelar el valor de un turno de solicitud de registro por cada uno de los autos proferidos por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, los cuales no son requisitos establecidos en la Ley 1579 de 2012.





SALA PENAL

# ACOSO SEXUAL

## «SUPERIORIDAD MANIFIESTA»

Para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenó al procesado como autor del delito de acoso sexual en concurso homogéneo, la Sala Penal se propuso dar respuesta a los siguientes interrogantes:

- 1- ¿La formulación de acusación que la Fiscalía realizó contra el procesado se apartó del requisito legal previsto en el artículo y 337-2 de la Ley 906 de 2004 a tal punto de constituir una irregularidad sustancial que solo puede ser subsanada a través del remedio extremo de la declaratoria de nulidad?
- 2- ¿Se incurrió en violación al principio de congruencia que debe existir entre imputación, acusación y sentencia, como garantía integrante del debido proceso que le asiste al procesado?
- 3- ¿La prueba practicada en el debate oral satisface el estándar probatorio que establece el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 en lo que hace a la materialidad de la conducta punible de acoso sexual?

Dado lo advertido del recuento procesal

- 4- ¿si el Juez infringió el principio de congruencia al no haberse pronunciado en la sentencia sobre todos los extremos del llamamiento a juicio?



M.P. Luis Fernando Casas Miranda  
760016099165202158654-01  
Sentencia Aprobada por Acta # 158  
29 de abril de 2025



Al dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se resolvió revocar la sentencia objeto de apelación y en su lugar, absolvio al procesado del delito de acoso sexual por el que fue acusado. Además compulsó copias penales y disciplinarias al delegado de la Fiscalía y al Juez que conocieron de este asunto. Dispone la ruptura de la unidad procesal y la expedición de copia digital de lo actuado con destino al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali para que, por separado, profiera la decisión correspondiente a la acusación formulada por el delito de acto sexual violento.

Advirtió la Sala que, luego de valorar la prueba practicada en juicio, la Fiscalía no satisfizo el estándar de conocimiento exigido por el legislador acerca de la modalidad de la conducta, esto es, que el acusado se valiera de su «superioridad manifiesta» para obtener el fin sexual no consentido.

Se dijo que, en los casos en que un trabajador incurre en conductas de acoso sexual respecto de una compañera que ocupa el mismo cargo dentro de la estructura organizacional de la empresa, no se configura una situación de superioridad manifiesta, incluso si este cuenta con mayor antigüedad o ha asumido ciertas funciones adicionales. Estima esta Sala, la condición de «superioridad manifiesta» incluida en el tipo penal de acoso sexual exige más que una diferencia circunstancial o informal entre los involucrados, como sería la existencia de una posición de poder real y objetiva desde la cual una persona pueda ejercer influencia determinante sobre la otra, ya sea en términos de dirección, evaluación, asignación de funciones o aplicación de medidas disciplinarias.

Consideró la Colegiatura, que en estos escenarios no resulta jurídicamente acertado atribuir la existencia de una superioridad manifiesta, puesto que ello implicaría de un lado, desnaturalizar ese concepto y, de otro, desconocer el carácter restrictivo de la interpretación de la ley penal, para impedir la expansión de las conductas integrantes de determinado delito.



# Traslado del escrito de acusación dentro del trámite abreviado que determina la ley 1826 de 2017 al trámite ordinario previsto en la ley 906 de 2004

## CORRECCIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

La Sala Penal al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto, mediante el cual, se negó la solicitud de nulidad de la acusación presentada por el procesado, se propuso determinar si bajo el manto de la pretensión de nulidad que se depreca, se puede invalidar el traslado del escrito de acusación dentro del trámite abreviado que determina la Ley 1826 de 2017.

«Si es posible hacer aquella mutación de un proceso abreviado a uno con trámite ordinario, siempre con el respeto por los derechos y garantías de las partes para con ello evitar las nulidades que se puedan generar de aquel acto»

Dijo que, al atribuir al procesado una causal de agravación no imputada en su contenido fáctico, se incurre en una irregularidad sustancial que afecta el derecho de defensa y debido proceso del acusado, ello por cuanto las variaciones que pueden producirse entre la imputación y la acusación actualmente se encuentran definidas de manera decantada e inequívoca en los parámetros fijados por la CSJ, lineamientos que fueron inobservados por el representante del ente Fiscal al agotar el acto acusatorio.

«La formulación de imputación de la Ley 906 de 2004, por expreso mandato legal se equipara al acto de traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado (artículo 536 parágrafo 4º Ley 906 de 2004), pues su finalidad es darle a conocer al procesado los cargos por los que será procesado, comunicación que debe ser tanto fáctica como jurídica.»



# AGRAVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA DELICTIVA

Expresó la Sala de decisión que, si como consecuencia de la investigación en la que se avanza aparecen nuevos medios probatorios que indiquen variación en el núcleo fáctico y en la calificación jurídica, para evitar las discusiones eternas al inicio de la audiencia de formulación de acusación cuando se produce la aclaración, adición o modificación, la fiscalía debe acudir a dejar sentado los nuevos fácticos que sustituyen la tipicidad expuesta y para ello la reformulación de la imputación es la medida adecuada que demarca esos cimientos del principio de congruencia.

## SALVAMENTO DE VOTO:

El único remedio posible era el decreto de la nulidad desde la audiencia de imputación, inclusive y ordenando a la fiscalía proteger a la perjudicada por la inminente puesta en libertad del procesado como lo determinó la Sala de Casación Penal, ante una insuficiente imputación de hechos jurídicamente relevantes, ante la imposibilidad de adicionarlos en la audiencia de acusación y una calificación jurídica errónea, esto es, el manejo insuficiente de la cuestión fáctica y la calificación jurídica, lo que hace esta última manifiestamente ilegal. Con la consecuente vulneración de los derechos fundamentales a la verdad y la justicia de la víctima.

**M.P. Ana Julieta Arguelles Daravíña**  
760016000193202430187-00  
**Auto aprobado por acta # 48**  
**31 de marzo de 2025**



Daker Street 29  
New York 29826  
llypad@aldrineriksen.com  
www.llypad@aldrineriksen.com



# APLICACIÓN DEL IN DUBIO PRO REO DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO

En el estudio del caso, la Sala mayoritaria explicitó que la información suministrada resulta insuficiente para dar por hecho el cumplimiento de esos requisitos legales, sumado a que en el juicio oral estos aspectos no fueron indagados, no se presentó el acta de reconocimiento fotográfico, fecha del reconocimiento, qué manifestó el testigo, si fue certero o si hubo dubitación, cuántas fotografías se utilizaron, si las personas que aparecían tenían o no rasgos morfológicos comunes entre ellos incluido el indiciado, etc. Actividad investigativa que fue determinante para vincular al procesado con los hechos, sin que haya existido por parte de la Fiscalía un adecuado manejo al momento de interrogar a su investigador líder.

**«La información que suministra el testigo sobre el reconocimiento del acusado como uno de los autores de la agresión, no alcanza un nivel razonable de fiabilidad.»**

Por lo anterior, se revocó la sentencia, y en consecuencia absolvió al procesado de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado, hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, conforme a la acusación presentada en su contra.



## Salvamento de Voto: Magistrado Orlando Echeverry

La fiscalía demostró más allá de duda razonable la responsabilidad del procesado; sin que la teoría del caso de la defensa tenga la contundencia de derrotarla y, menos aún cumple el estándar de verificación y legalidad, para ser considerada al menos como plausible, pues carece de fundamento probatorio. El reconocimiento que se realizó tuvo como origen la información recogida por el investigador, que una vez fue informado por fuente humana, procedió a conformar el álbum fotográfico para la correspondiente diligencia, dentro de los parámetros fijados por la ley. Así, en presencia del ministerio público la víctima, testigo presencial dijo bajo juramento reconocer a la persona del procesado. Ese reconocimiento fue ratificado en su declaración dentro del juicio oral, sin que se discutiera su legalidad por parte de la defensa. Y, sin que fuere necesario aportar el acta de reconocimiento, como se argumenta por la Sala mayoritaria, la simple declaración del testigo haciendo referencia al acto de reconocimiento, como extensión de la prueba testimonial, es suficiente como para tenerlo como válido. En ese sentido no tiene ninguna macula el acto de reconocimiento que pareciere se ha ubicado, por lo menos argumentativamente como un acto al margen de la declaración del testigo, en el nuevo proyecto o con su adición luego de la Sala de discusión que se sostuvo, sin que ello tenga soporte jurídico, pues, como se anotó, es integral con la declaración del testigo.

**M.P. César Augusto Castillo Taborda  
760016000193201914823-00  
Sentencia aprobada por acta # 124  
19 de marzo de 2025**



## ***Del allanamiento a cargos***

### **Homicidio en grado de tentativa**

## ***El Rol del Juez en los allanamientos***

En auto interlocutorio la colegiatura debió acudir al remedio extremo de decretar la nulidad de lo actuado, al evidenciar insalvables yerros en el procedimiento penal adelantado, que afectan la garantía fundamental al debido proceso y defensa en contra de quien se adelantó la investigación penal, ello, atendiendo los principios que rigen la figura legal de nulidad: i) taxatividad; (ii) transcendencia; (iii) instrumentalidad de las formas; (iv) protección y convalidación; y, (vi) subsidiariedad.

Así las cosas, se ordenó rehacer el respectivo acto procesal de verificación del allanamiento, en el cual, se deberá por parte de la Juez cognoscente, aclarar al procesado que la aceptación de la responsabilidad se debe realizar de manera pura y simple, es decir, por los hechos y delitos imputados por el ente acusador, sin condicionamiento alguno, de acuerdo con las consideraciones planteadas en la providencia.





Para el caso concreto, advirtió la Sala que, la aceptación de los cargos por parte del procesado es el reconocimiento de ser el autor o participe de los hechos ilícitos que se investigan, y que se hacen en los precisos términos en que se imputan, reconocimiento que debe ser voluntario, sin que haya lugar a aducir causales de inculpabilidad o de justificación, por tanto, no debe surgir hipótesis de la conducta diversas a las imputadas o títulos de participación distintos a los señalados por el Fiscal.

Indica, que el haber avalado el Juez de Control de Garantías el allanamiento a cargos por el procesado, dicha determinación no es vinculante para el juez de conocimiento, quien puede no aceptarlos, abstenerse de emitir sentencia condenatoria o incluso declarar la nulidad de lo actuado, al evidenciar vulneración de garantías fundamentales, por cuanto, como lo ha dicho la Corte el Juez de conocimiento es Juez de control de garantías por autonomía. Es así, que nada le impedía al Juez Cognoscente -Círcito-, proceder a verificar el allanamiento a cargos realizado por el procesado, en procura de sus garantías fundamentales, aclarándole, que de existir controversia frente a los hechos y el delito penal por el que fue imputado, no resultaba viable aceptar el allanamiento a los cargos formulados, procediendo igualmente, a examinar si la aceptación realizada por el procesado era de manera libre, voluntaria y espontánea, para luego, continuar con el trámite normal de la audiencia de individualización y sentencia, atendiendo el artículo 293 del C.P.P., por tratarse de una actuación procesal con doble control judicial.

M.P. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear  
760016000193202208544-  
Sentencia aprobada por acta # Int - 200  
19 de mayo de 2025





# TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE **Violencia contra Servidor Público**

Resolvió la Sala de Decisión Penal, el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de Violencia contra Servidor Público, ordenando revocar la sentencia objeto de apelación y en su lugar, absolvio al procesado de los cargos por los que fue acusado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, valorada la prueba de manera conjunta y conforme al método de la persuasión racional, la conclusión es que, contrario a lo sostenido por el Juez de primera instancia, no existe certeza de la configuración de la conducta. Esto, porque los supuestos actos de violencia ejercidos contra el servidor público en ejercicio de sus funciones, no tuvieron la potencialidad de doblegar su voluntad y obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales.

M.P. Luis Fernando Casas Miranda  
760016000193201725026-01  
Sentencia aprobada por acta # 118  
28 de marzo de 2025





## Vulneración al principio de congruencia

Dijo la Sala que, el hecho que en este caso, durante el desarrollo del juicio oral la víctima hubiera precisado que las agresiones incluyeron una lesión en su mano derecha con la respectiva incapacidad y con base en ellas, se haya estructurado la condena, vulnera el principio de congruencia, porque desde la formulación de imputación y sin variaciones en la acusación, solo se le informó que la violencia física era por golpes en el pecho, siendo sorprendido en el juicio con la inclusión de otras agresiones de las que no tuvo oportunidad de preparar su defensa.

## La falta de precisión de un elemento estructural del tipo

En el desarrollo del juicio oral la Fiscalía pretendió demostrar que el actuar del procesado estaba dirigido a que omitiera un acto propio de su cargo, esto es, la imposición de un comparendo. Pero esa precisión resulta extemporánea y sorprende a su contraparte por tratarse de un elemento del tipo que no fue debidamente delimitado en la comunicación de los cargos y, aunque no agravaría la consecuencia jurídica, esto es, la pena a imponer, no le corresponde a la Defensa ni al Juez deducir en cuál de las modalidades descritas en el artículo 429 del Código Penal se subsumen los hechos jurídicamente relevantes señalados por el ente requirente.

Recuerda la Sala en su providencia que, la violencia ejercida debe tener la potencialidad de doblegar la voluntad y autonomía del servidor público, es decir, obligarlo a que, en el ejercicio de sus funciones, ejecute u omita algún acto propio de su cargo o a realice uno contrario a sus deberes oficiales. Por lo que, partiendo de esa premisa, muy a pesar de que el enjuiciado estuviera enojado, manoteando y lanzando improperios contra el servidor público, esa conducta por sí sola no configura el tipo penal aquí discutido.



# ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

## *Testimonio rendido por las víctimas de delitos sexuales*

Se recalcó en la decisión que el principal carácter del derecho de confrontación es la impugnación de la credibilidad del testigo, la cual tiene lugar durante el contrainterrogatorio. Es así, como indicó que, la defensa en el contrainterrogatorio realizado a la víctima debió impugnar su credibilidad y no lo hizo, por lo tanto, no puede ser de recibo que espere hasta los alegatos de conclusión para señalar que hubo imprecisiones en las diferentes versiones otorgadas en la investigación por la víctima, cuando ellas no fueron dejadas en evidencia en el escenario propio del debate probatorio, esto es: la audiencia del juicio oral.

Para la Sala, adicionalmente, no existe motivo alguno para menguar la credibilidad de los testigos de cargo, lo que, en contraste con la clara estrategia defensiva, de presentar a la ofendida como una persona que celaba al procesado y no deseaba que éste compartiera con nadie, siendo esa la razón por la que afirman inventó los hechos denunciados, no es de recibo para la Sala, pues esa teoría alternativa, no fue probada en el juicio.



M.P. Ana Julieta Argüelles Daraviña  
760016000678201000082-00  
Sentencia aprobada por acta # 56  
10 de abril de 2025



# Salvamento parcial de voto: Magistrado Luis Fernando Casas Miranda

*¿Se imputó fácticamente el agravante del numeral 2 del artículo 211 del CP?*

Advierte el magistrado en su salvamento de voto que los agravantes deben ser precisados fáctica y jurídicamente en la audiencia de imputación y acusación, así mismo, deben estar demostrados con las pruebas practicadas en juicio oral.

Así, dice que, aunque esta de acuerdo con la sentencia, no comparte la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, al dar por imputado el agravante del numeral 2º del artículo 211 del CP., señala que se debió absolver por el agravante.

En la audiencia de imputación, la cual no varió en la formulación de acusación, en relación con el agravante fácticamente se indicó: «durante el período comprendido entre noviembre de 2009 hasta el 19 de marzo de 2010, aprovechando la confianza en él depositada por la familia de la menor E.Y.M.P de 10 años, en virtud a la relación de amistad que tenía con ellos...» Como se puede apreciar no hubo una imputación fáctica respecto de la confianza de la menor, además, no precisa cuál de las tres formas es la imputada, esto es, «carácter, posición o cargo». La imputación fáctica del agravante debe establecer los hechos a través de los cuales ese vínculo con la menor generaba esa confianza, p.e, era la persona que la recogía en el colegio, la que jugaba en su residencia o la cuidaba en ausencia de sus padres, etc. Sobre este agravante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para su acreditación es insuficiente probar la confianza entre el núcleo familiar de la víctima y el victimario, pues la confianza pertenece al fuero personal de cada ser humano, y únicamente de las experiencias individuales.



# PRECLUSIÓN 6<sup>a</sup> DEL ARTÍCULO 332 DEL C.P.P.

## Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia – Causal diferente a la invocada por la Fiscalía

La Sala Penal revocó el auto interlocutorio que negó la preclusión solicitada por la Fiscalía dentro del asunto penal y en su lugar, decretó la preclusión de la investigación penal solicitada por la Fiscalía en favor del procesado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Consideró la Sala, al revisar en detalle los fundamentos de la solicitud de preclusión por la causal 4<sup>a</sup> del art. 332 del C.P.P. «atipicidad del hecho investigado», que debe prevalecer la eficacia de la administración de justicia como principio de la actuación procesal y criterio de orientación hermenéutico, y en especial el principio de caridad que en lenguaje argumentativo implica trascender de la presentación formal del discurso jurídico al análisis conceptual que se formula, siempre que sin dificultad se pueda deducir. La Sala logra entrever del discurso de la Fiscalía que la causal invocada realmente es la «imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia» (causal 6<sup>a</sup> del art. 332 del C.P.P.) En su intervención inicial y al momento de pronunciarse como no recurrente, fue insistente en el hecho de no contar con elementos de conocimiento para demostrar en juicio el delito contra la seguridad pública atribuido al procesado. Cuando se produjo la captura en flagrancia no le fue incautada arma de fuego alguna con la que presuntamente intimidó a la víctima, y la declaración de esta última resulta insuficiente para dar por demostrada la existencia del delito.



Se advierte que la captura en flagrancia del procesado no involucró la incautación de un arma de fuego, y si ella existió, se desconoce por completo su paradero, incluso si era apta para disparar o era hechiza, dudas que la Fiscalía afirma no está en posibilidad real de resolver, sumado a que la sola declaración de la víctima no es suficiente para sustentar la acusación por el delito de porte ilegal de armas de fuego.

Que en etapa de indagación o investigación, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia está atada a que de los elementos materiales de prueba no se pueda afirmar con probabilidad de verdad que el hecho delictivo existió o que el implicado es su autor o participe. En consecuencia, si en la indagación o la investigación no se logra alcanzar el estándar de conocimiento necesario para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por la causal 6<sup>a</sup>.



**M.P. César Augusto Castillo Taborda**  
**768926000000202400023-00**  
**Auto aprobado por acta # 100**  
**05 de marzo de 2025**



# RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO



**La Sala exhorta a los funcionarios de primera instancia a ejercer un control riguroso en la exigencia de argumentos que controvieren las decisiones adoptadas dentro del marco de los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables.**

**A**l desatar la alzada propuesta por la fiscalía y la defensa, en contra del auto interlocutorio que improbó el preacuerdo celebrado entre las partes, la Colegiatura se propuso como problema jurídico: verificar, si ¿el recurso presentado por la fiscalía y defensa ante el Juez de conocimiento, cumple los presupuestos legales y jurisprudenciales de una sustentación, que posibilite asumir la competencia?.

Obteniendo de su análisis, como respuesta que, los recurrentes no efectuaron una sustentación adecuada del recurso de apelación, (...) con sus argumentos no controvieren, de manera estructurada cada uno de los fundamentos jurídicos en los que se basó la decisión impugnada, ni identificaron con precisión las eventuales falencias, errores sustanciales y/o en la aplicación del derecho por parte del juzgador, ni la atacaron como era su deber.



La Sala señaló que, se omitió establecer, argumentativamente de manera clara y coherente, los desaciertos que, justificarían la revocatoria de la providencia. Esta falta de fundamentación impide que el recurso de apelación cumpla con su finalidad jurídica, que es permitir al Ad quem realizar la confrontación entre la motivación de la decisión recurrida y los argumentos de inconformidad y efectivizar, el control y la revisión de los aspectos cuestionados de la decisión de primera instancia dentro del marco de la garantía del debido proceso.

**«Es necesario que el funcionario judicial que profiere la decisión, realice la motivación adecuada, exponiendo y exteriorizando todos los argumentos que soportan, fundamentan, o son las razones que lo llevaron a conceder o negar lo pretendido»**

Concluyendo en sus consideraciones que, la falta de fundamentación impide que la Sala, pueda efectuar un análisis adecuado sobre la procedencia del agravio alegado, pues la sola manifestación de inconformidad, sin un desarrollo argumentativo sólido, no constituye un motivo válido que de lugar a revocar la decisión adoptada en primer grado.

**M.P. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear  
760016000000202400327-**

**Auto interlocutorio aprobado en acta Int # 124  
31 de marzo de 2025**





# AUDIENCIA DE FOMPUTA DERECHO DE

¿Al acusado se le vulneró el derecho de defensa, al no permitírsele sostener una conversación fluida con su defensor



M.P. Ana Julieta Argüelles D.  
760016000193202409114-00  
Auto aprobado por acta # 58  
21 de abril de 2025



# REMULACIÓN DE DECIÓN DEFENSA

Enfatizó la Sala en el auto que, en tratándose de la solicitud de nulidad por violación al derecho de defensa técnica, es indispensable presentar los datos objetivos del proceso que demuestren la inactividad, la negligencia de la asistencia letrada y cómo la torpeza o desconocimiento sobre la labor inherente a la función del abogado impidió alcanzar su cometido en pro de la defensa del acusado y el respeto de sus garantías, pues no resulta admisible plantear violaciones de ese derecho con apoyo en estrategias defensivas o acciones que el nuevo profesional del derecho que atiende el asunto bien sea para la continuación del trámite en curso o para la interposición de la apelación o de la casación, le hubiera gustado proponer y menos con sustento en apreciaciones subjetivas edificadas a partir de construcciones hipotéticas.

En el caso puntual, se estableció que una vez la jueza interrogó al procesado respecto de si entendía los cargos formulados, teniendo en cuenta que éste señaló que habían aspectos que no comprendió, se abrió un espacio en la audiencia para que el procesado dialogara con su defensor, comunicación que si bien se realizó por medio de llamada telefónica, como quiera que el procesado se encontraba en las instalaciones del palacio de justicia y su defensor de confianza estaba conectado de manera virtual, como bien lo dijo la a quo, no evidencia la Sala cuál fue la falta de asesoramiento que afirma el profesional del derecho se presentó en este caso, pues la comunicación entre el procesado y su defensor, como lo establece el artículo 8 del CPP, fue privada, desconociendo la JUDICATURA, los términos de la conversación, mismos a los que tampoco aludió el profesional del derecho al sustentar su petición de nulidad.



# PREACUERDO

## Aplicación irrestricta al principio de favorabilidad penal

**Se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP5266-2018 Rad. 52535 de 2018**

Se pronunció la Sala Penal sobre el recurso de apelación presentado contra el auto, que improbó el preacuerdo celebrado dentro del asunto penal que se adelanta en contra del procesado por el delito de Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, revocando la decisión y en su lugar, aprobó el preacuerdo celebrado por las partes.

**«No es posible excluir la aplicación del principio de favorabilidad con el argumento de que la Ley 1826 de 2017 está diseñada políticamente criminalmente para delitos de menor entidad»**

La Sala considera que el principio de favorabilidad penal en estos casos se debe aplicar en todo su rigor, pues no existe causa que justifique un tratamiento desigual a situaciones jurídicas sustancialmente idénticas. / Si la consecuencia jurídica que establece la ley a una misma situación procesal (en este caso la aceptación de cargos) es diferente en cuanto a dos regímenes procesales, por respeto al principio de favorabilidad consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política de Colombia y en los Códigos Penal y Procedimiento Penal, se impone aplicar la consecuencia jurídica más benigna.



Si bien la captura del procesado se cumplió en situación de flagrancia, no debe en el presente caso atenderse a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, en aplicación al principio de favorabilidad en relación con el contenido que sobre el tema refleja la Ley 1826 de 2017 y que in extenso que desarrolló en esta providencia.



M.P. César Augusto Castillo Taborda  
763646000177202400733-00  
Auto aprobado por acta # 196  
12 de mayo de 2025



*La tesis que ahora adopta el Tribunal Superior de Cali se fundamenta transversalmente en los principios de independencia y autonomía judiciales que implica exponer de manera razonada la carga argumentativa que la sustenta la aplicación irrestricta al principio de favorabilidad penal, en contra de la postura de la honorable Corte Suprema de Justicia pero que encuentra eco en las reiteradas decisiones de la Corte Constitucional (T-019-2017)*

# Proporcionalidad y el prestigio de la Administración de Justicia

**«El acuerdo suscrito es legal, pues respeta la proporcionalidad que reclama el momento procesal en el cual se presentó».**

No se desconoce por la Sala de decisión que, la conducta se cometió en un sector de la sociedad impactado de manera negativa por el tráfico de estupefacientes y por grupos armados al margen de la ley, sin embargo, este análisis efectuado por la primera instancia no es una exigencia – gravosa además – que el legislador haya dispuesto de manera expresa para la viabilidad de los preacuerdos.

No puede tenerse como regla para la viabilidad de un preacuerdo, un determinado comportamiento o colaboración eficaz con la investigación por parte del procesado, pues ello solamente es aplicable para el estudio del principio de oportunidad.

**«La eficacia del derecho no se encuentra en la severidad de las penas, sino en la imposición efectiva de una pronta y cumplida sanción.».**

El preacuerdo celebrado, del que ya se afirmó contiene una rebaja proporcional, cumple con los fines de humanización procesal, pronta y cumplida justicia, solución de conflictos, economía procesal, entre otros, que no afectan de ninguna manera el prestigio de la administración de justicia, y por ello deviene legal.





## Aclaración de Voto: **magistrado Orlando Echeverry Salazar**

El preacuerdo es legal, pero no porque en virtud del principio de favorabilidad, se debe aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, especialmente su parágrafo.

En el presente asunto el preacuerdo consistió en que «el acusado acepta los cargos imputados en calidad de autor y como única contraprestación para efectos estrictamente punitivos, la Fiscalía le reconoce la complicidad como grado de participación, lo que implica una rebaja de la mitad de la pena mínima a imponer, ... », negociación conocido como Preacuerdo Degradado, que no aparece sometido a las rebajas punitivas de las etapas procesales (351 y 352 C. de P.P.), por lo tanto, la dosificación punitiva obedece a las reglas de la causal escogida para la negociación, de aquellas de la parte general del C. penal.

## Aclaración de Voto: **magistrada Socorro Mora Insuasty**

Si bien concurre con la decisión en considerar legal el preacuerdo, son distintas las razones que justifican su decisión.

La fiscalía y defensa acordaron la aceptación de responsabilidad penal, a cambio de que se aplique la rebaja del instituto de la complicidad. Es clarísimo que se trata de un preacuerdo por degradación respecto del cual el legislador de manera previa ha establecido los rangos de negociación punitiva, admitiendo que estos tengan como marco de determinación la pena que correspondería al cómplice del delito. Sin que encontremos en la ley ninguna otro criterio que modifique esa norma, menos que se diga, que tratándose de casos de flagrancia la rebaja debe ser menor. Evento infortunado que en mala hora introdujo la ley 1153 de 2011, contemplado exclusivamente para los casos de allanamiento a cargos, que frenó esta forma anticipada de terminación del proceso, a la que con buenos resultados se venía acudiendo recurrentemente y que trajo como consecuencia una evidente congestión de los despachos judiciales.



# DÍAS CANON

**¿Es procedente reconocer los días 31 de cada mes respectivo, desde que el sentenciado, ha estado privado de la libertad y se declare el tiempo cumplido?**

Comparte la Sala, la Decisión del A-quo de negar el reconocimiento de los días treinta y uno (31) de cada mes -días canon-, ello por cuanto, de acceder a tal solicitud, desde que el petente, ha estado privado de la libertad, hasta la culminación de su condena, resulta perjudicial para sus intereses.

Se dijo que es claro que, cuando el descuento de la pena se hace por años, la contabilización por meses, se torna irregular, mientras que, al hacerlo de la manera estándar, es decir, calcular la condena, con meses de treinta días, resultaría más beneficioso para el ciudadano, pues tardaría menos tiempo en cumplirla, o en acceder a un beneficio, si a ello hubiere lugar.



8

&lt;

&gt;

10

7

Explicitó la Sala que, en el sistema de justicia penal, existen casos, que permite determinar que el cómputo de meses a descontar deben contarse por periodos de treinta días, entre los que encontramos, la individualización de la pena, la que se reduce o incrementa en fracción de meses, los que equivalen a 30 días; lo relativo al sistema de redención de pena previsto en la Ley 65 de 1993, por trabajo, estudio o enseñanza, y lo establecido en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, en lo atinente a la libertad provisional por vencimiento de términos. En consecuencia, la colegiatura concluye que, en lo relativo al cómputo de términos mensuales, es procedente aplicar la regla de fecha a fecha o días calendario.

M.P. Leoxmar Benjamín Muñoz  
865686107570201180346-01  
Auto interlocutorio# Int 187  
12 de mayo de 2025



# SALA DE DECISIÓN PENAL DE TUTELAS

Realiza test de ponderación entre la afectación a la protección de datos personales y el derecho al acceso a la información pública



M.P. Luis Fernando Casas Miranda  
760016000193201725026-01  
Sentencia aprobada por acta # 118  
28 de marzo de 2025

Advirtió en sus considerandos la Sala que, el derecho de acceso a la información pública es una faceta del derecho de petición, prerrogativa que entra en tensión con otros derechos como el de la intimidad y el hábeas data, cuando lo pedido contiene información semiprivada, de manera que corresponde al Juez constitucional realizar un test de ponderación para determinar si los derechos personalísimos deben ceder frente al interés general o si es procedente negar el acceso a la información por tratarse de asuntos que pueden afectar la vida, intimidad o dignidad humana de la persona.



En el caso puntual, estableció la Sala que, las actividades como docente que el accionado desempeña resultan de interés para la comunidad, porque, si bien él afirmó que se realizan por fuera del horario laboral, pueden tener un impacto en el adecuado desempeño de sus funciones como servidor público. Máxime, cuando él, naturalmente, no cuenta con la información precisa del horario y días en que ha desempeñado su labor durante los últimos 3 años, datos que puntualmente requiere el accionante y que cobran relevancia al ser actividades de un funcionario de la rama judicial que tienen impacto en el interés general.

Por tanto, aunque se trata del ejercicio de la actividad como docente, aun cuando no está en ejercicio de sus funciones como magistrado (como así lo señaló en la respuesta brindada al peticionario) lo que podría considerarse como información de su exclusivo interés por tratarse de su vida privada, sí tiene una relación directa con la función pública que desempeña y es objeto de veeduría por la ciudadanía.

En consecuencia, solo podría ser negada esa información cuando afecte directamente la dignidad humana y la intimidad del titular, por lo que en ese caso, se debe garantizar una protección reforzada.

Advierte la Sala, el acceso a la información solicitada representa una leve afectación del derecho a la intimidad del accionado, porque no compromete su dignidad humana u otro aspecto que sea de su exclusivo interés personal.



**DATA  
PROTECTION**

# PROBLEMÁTICA DE BASURAS

Ordenó la magistratura a la Alcaldía de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo de Planeación o quien corresponda, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAEPS y a Promocali S.A. ESP, cada uno en el marco de sus competencias, realizar el estudio e instalación de la caja de almacenamientos de residuos sólidos en un punto estratégico, para mitigar el daño y/o riesgo existente para la accionante, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

Se dijo que, la transgresión de los derechos básicos de la actora derivada de la ubicación de los desechos que producen los habitantes del sector en el que aquella reside resulta palmaria, puesto que tal como lo demostró con las pruebas allegadas con el escrito de tutela, la actora ha tenido que acudir a servicios de salud por cuenta de heridas y accidentes que ha sufrido por la obstrucción del ingreso a su vivienda, así como también ha tenido que soportar que dicha situación atente contra su dignidad humana.





Al analizar el caso objeto de estudio, la Sala de decisión penal, señaló que, pese a que inicialmente la problemática puede ubicarse en un tema colectivo, es evidente la trasgresión de los derechos fundamentales a la dignidad humana y la salud de la accionante, como consecuencia de los desechos que con frecuencia son ubicados en la entrada de su hogar con fines de recolección, además de que la presente acción es el único medio eficaz para la protección de las prerrogativas invocadas, ello en virtud de que las medidas pedagógicas realizadas por Promocali y UAESP no han sido eficientes.

En el caso sub examine, se advirtió que la vulneración de la dignidad humana, ha sido propiciada por las entidades accionadas que pese a los reiterados llamados de la accionante, no han cumplido con sus funciones en lo que atañe a los lineamientos y disposiciones legales para la recolección de basuras, puesto que si bien han realizado jornadas pedagógicas, continúan sin implementar una medida permanente en el sector en el que reside la accionante para aquel fin que conforme al Decreto 1077 de 2015 recae en la autoridad territorial respectiva junto con las entidades que contractualmente tengan a su cargo esa delegación.



M.P. César Augusto Castillo Taborda  
760016000193201914823-00  
Sentencia aprobada por acta # 124  
19 de marzo de 2025



# CELERIDAD EN LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA DE LA FISCALÍA

Vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el acceso a la administración de justicia y a las víctimas, por parte de la la Fiscal General de la Nación al no dar celeridad a las investigaciones a partir de denuncia penal incoada en los años 2018 y 2021

Concluyó la Sala de decisión penal, al analizar la acción de tutela impetrada en contra de dos fiscalías seccionales de Cali, que, se encuentra demostrado que se incurrió en conducta omisiva al sobrepasar el término legal consagrado para decidir de fondo la actuación en trámite, ya sea para archivar, precluir o para formular imputación, lo que resta es verificar si la dilación en que ha ocurrido ha sido o no injustificada.

Resolviendo tutelar los derechos fundamentales reclamados y ordena a la Fiscal General de la Nación, adopte las medidas administrativas tendientes a la designación y/o apoyo a la Fiscalía Seccional de la Unidad de Vida de Cali, y una vez, sea designado el proceso a un Fiscal Seccional de Cali, deberá dicho operador judicial dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la designación, (siempre y cuando no exceda el término de prescripción de la acción), disponga los actos de gestión para obtener la información y elementos materiales probatorios con base en los cuales pueda, antes del vencimiento de ese tiempo, bien formular imputación o, por el contrario, ordenar el archivo de la indagación o solicitar la preclusión, de acuerdo a su competencia.



M.P. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear  
760012204000202500273-  
Sentencia aprobado por acta # T1-104  
17 de marzo de 2025



# V JORNADA INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

«Perfil del Sistema Acusatorio Colombiano,  
a 20 años de su vigencia»

23, 24 y 25 de julio de 2025,  
Santiago de Cali.

CUPO LIMITADO

## CONFERENCISTAS

**Mg. Myriam Ávila Roldán**  
Presidenta Sala de Casación Penal Corte Suprema  
de Justicia

**Mg. Gerardo Barbosa Castillo**  
Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

**Mg. Jorge Hernán Díaz Soto**  
Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

**Mg Carlos Roberto Solórzano Garavito**  
Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

**Mg. José Joaquín Urbano Martínez**  
Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

**Mg. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**  
Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina  
Judicial

**Dr. Gilberto Javier Guerrero Díaz**  
Vicefiscal General de la Nación

**Mg. Carlos Andrés Guzmán Díaz**  
Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá

**Mg. Saida Carolina Moreno Borda**  
Sala Penal Tribunal Superior Florencia

**Mg. Socorro Mora Insuasty**  
Sala Penal Tribunal Superior de Cali

**Mg. Orlando Echeverry Salazar**  
Sala Penal Tribunal Superior de Cali

**Mg. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**  
Sala Penal Tribunal Superior de Cali

**Dr. Juan Luis Gómez Colomer**  
Catedrático de Derecho Procesal  
Universitat Jaume I  
Presidente (Sección Quinta) Comisión General  
de Codificación (ESPAÑA)

**Dra. Rosa Elena Suárez Díaz**  
Conjuez Corte Suprema de Justicia

**Dra. Paula Andrea Valencia Valencia**  
Jueza 16 Penal del Circuito con Funciones de  
Conocimiento de Cali

**Dr. Julián Chica Díaz**  
Juez 1º Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Cali

**Dr. José Ilario Núñez Bermeo**  
Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de  
Conocimiento de Cali

**Dra. Martha Cecilia Paz Argoty**  
Jueza 21 Penal Municipal con Funciones de  
Control de Garantías de Cali

**Dr. Cristhian Alberto Serna Muriel**  
Juez 32 Penal Municipal con Funciones de Control  
de Garantías de Cali

**Dr. José Manuel Torres Vanegas**  
Juez 24 Penal Municipal con Funciones de Control  
de Garantías de Cali

**Dr. Raimundo Tello Benítez**  
Docente Universitario USC

Lugar: “SALA BEETHOVEN” Instituto Departamental de Bellas Artes.  
Invita: Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Dra. Ana Julieta Argüelles Daravilla – Magistrada Coordinadora  
Comité Organizador

Información: [jornadainternacionalpenal\\_procesopenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jornadainternacionalpenal_procesopenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3127547551 – 3208214725 Escribir y dejar datos de contacto.



# CESIÓN CONTRACTUAL EN MATERIA LABORAL

**¿Existió una aplicación indebida en la cesión del contrato de trabajo que tenía el demandante? ¿El demandante tiene derecho a una eventual reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa?**

La Sala de decisión Laboral, al resolver la consulta de la sentencia que absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones incoadas, concluyó que la sustitución patronal no guarda relación con el contrato celebrado entre A. S.A. y A.R S.A, en la medida que, no se cambió de titularidad de la empresa, no se transfirieron las estructuras, ni los elementos organizativos. Esto se debe a que ambas empresas mantuvieron plena independencia en su corporación y explotación de bienes y servicios, sin que existiera una cesión de derechos y obligaciones entre ellas.

En cuanto a la eventual reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, se dijo en la providencia que, como las partes de mutuo acuerdo previa bonificación, la que posteriormente fue aumentada, dieron por terminado el contrato de trabajo, sin que se observe vicio del consentimiento alguno y siendo dable aceptar ese tipo de acuerdos, no es posible acceder a tal pretensión.



M.P. Carlos Alberto Oliver Gale  
760013105013201800309-02  
Sentencia # 078  
abril 04 de 2025



# «La cesión de contratos de trabajo en Colombia no es una modalidad contractual regulada, siendo plausible recurrir al derecho comparado»

Explícita la Sala que el derecho comparado no es una fuente obligatoria en Colombia, pero se reconoce como un medio auxiliar en la interpretación y aplicación del derecho.



**Estatuto de los Trabajadores de España**  
Artículo 43

La cesión de trabajadores la pueden realizar las Empresas de Trabajo Temporal (ETT)



**Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 de 197**  
Artículo 229

Se requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador

El análisis de estos ordenamientos jurídicos permite identificar un factor análogo entre la cesión de contratos de trabajo y/o de personal, pero no homólogo, dado que, de la normativa de Argentina y España, se extrae que la finalidad de dicha figura es la cesión de los servicios del trabajador junto con sus derechos y obligaciones.

Si analizamos el derecho comparado en especial la legislación de Argentina que se acomoda más al caso analizado que la legislación de España, un mecanismos por el que se debe optar es la solidaridad entre cedente y cesionario, aspecto que no toca el mencionado fallo de la Corte Suprema, Sala de Casación Laboral y con ello armonizar la situación para darle viabilidad a la figura estudiada con base en el principio de conservación del negocio jurídico y la protección de los derechos irrenunciables del trabajador.



# ¿RENUNCIA LIBRE Y VOLUNTARIA?

Estabilidad laboral e inversión de la carga de la prueba

La Sala Laboral en su sentencia indicó que, en el presente caso, se tiene que al ser la demandada quien aduce la justificación de la terminación del contrato de trabajo de la actora por manifestación de renuncia voluntaria, debe demostrarlo.

«La inversión de la carga probatoria en este caso se soporta en que es la demandada quien pretende justificar la renuncia voluntaria de la actora cuando esta alega que no la presentó pues fue un formato que no llenó y que solo firmó como requisito cada año para poder trabajar; de allí que, es al empleador a quien le corresponde probar sus dichos»

La Colegiatura ante los hechos que no probó la empresa demandada, dijo que aquella no se liberó de la presunción del despido discriminatorio de la demandante quien se encontraba protegida por la estabilidad laboral reforzada en razón a su condición de salud, y por lo tanto, confirmó la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, ordenado por la primera instancia.



M.P. Germán Varela Collazos  
760013105003202100483-01  
Sentencia # 070  
marzo 31 de 2025

## Posibles refutaciones:

Se podría decir que la jurisprudencia laboral ha sostenido que al (la) trabajador (a) le corresponde probar que fue despedido (a) por su empleador (a), mientras que a este (a) último le corresponde probar que estuvo amparado (a) por una justa causa. Por supuesto que esta decisión no desconoce este principio.

Lo que esta providencia señala es que, la empresa demandada conocía el estado de salud de la demandante al momento de la fecha de terminación del contrato de trabajo, y ha debido probar lo siguiente pues es lo que alega -se invierte la carga de la prueba- que la demandante le pidió a un funcionario de la empresa demandada un formato para presentar su carta de renuncia, que ella lo hizo en el año 2019 -no dice mes ni día- y que la empresa le ayudó sin ninguna presión. No hay prueba de lo alegado por la empresa, tal como ya se detalló. Son las razones para condenar al reintegro. Se desprende entonces que esta decisión está fundamentada en la Ley, la Jurisprudencia, la Doctrina y la Filosofía de la comunicación, en los términos ya dichos.

## Salvamento de Voto:

En este caso, no existe prueba de que efectivamente exista un acto de despido, toda vez que en el expediente lo que se puede observar es que la demandante presentó renuncia por motivos personales.





# INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS



Diferencia entre el valor de la pensión reconocida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS y la que se debió haber recibido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD



En proceso ordinario de indemnización plena de perjuicios, la Sala de Decisión Laboral de la Corporación, resolvió revocar la sentencia de primera instancia en la que se absolvió a las empresas demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por la parte actora, para en su lugar, declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios causada por el incumplimiento del deber de información por parte de Colfondos S.A. y Porvenir S.A., equivalente a las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre la pensión de vejez reconocida en el RAIS y la calculada en el RPMPD. En la providencia se analizaron los siguientes temas:

- **SUJECIÓN DE LA DEMANDANTE AL RAIS POR SU CONDICIÓN DE PENSIONADA**
- **RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LAS AFP POR LA FALTA DE ASESORÍA AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN Y/O TRASLADOS FRENTE A PENSIONADOS**
- **TUTELA RESARCITORIA vs TUTELA INHIBITORIA**
- **TUTELA DE NO REPETICIÓN O NO CONTINUACIÓN**
- **RESPONSABILIDAD CONJUNTA AFP'S**
- **PRESCRIPCIÓN**

Mónica Teresa Hidalgo Oviedo  
760013105006202200175-01  
Sentencia # 78  
marzo 31 de 2025



Se indicó que, para que prospere la indemnización de perjuicios, se requiere de la prueba necesaria y suficiente del hecho, la culpa, el daño y del nexo causal entre el hecho culposo y el daño. Conforme a la tutela inhibitoria lo sería el daño amenazante, el comportamiento antijurídico, la relación de causalidad y posibilidad material de evitar la causación del daño. Observando mayor alcance tuitivo con la tutela inhibitoria, sin dejar de apreciar que la tutela resarcitoria también implica el deber de mitigar el daño.



**Elementos:  
daño, culpa,  
nexo causal**

**Modalidad de  
tutela de no  
repetición o no  
continuación**

**TUTELA  
RESARCITORIA**

**TUTELA  
INHIBITORIA**

Adicionalmente, señaló que ante la falta de información en el traslado de régimen pensional y al ser conculado el derecho fundamental a la pensión de vejez, derecho subjetivo en general, corresponde la reintegración del mismo, que el derecho afectado con el daño de la falta de información es la pensión de vejez en su cuantía, cuya naturaleza jurídica va ligada al derecho social fundamental de la Seguridad Social, amén de ser un derecho de trato sucesivo, vitalicio y transferible a los beneficiarios al momento de la muerte, por lo tanto, la reparación debería darse en los mismos términos característicos del derecho afectado.



# Trámite para el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas en el Sistema de Seguridad Social

## RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR



Mónica Teresa Hidalgo Oviedo  
760013105 018202000129-02  
Sentencia # 056  
marzo 14 de 2025



La sala segunda de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, resolvió las apelaciones del demandante y de la parte demandada, frente a la sentencia dictada por juzgado laboral del circuito de Cali, analizando si COOMEVA EPS S.A. (hoy liquidada) está jurídicamente obligada a reconocer y pagar las 14 prestaciones económicas reclamadas por la parte demandante, que comprenden 13 incapacidades y una licencia de maternidad, así como al reconocimiento de intereses moratorios?



**¿La Universidad demandante se encontraba en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud al momento en que se generaron las incapacidades de los trabajadores afiliados y, de ser así, cómo dicha mora afecta el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) por parte de las EPS?**

En el caso concreto, obra prueba suficiente que acredita que la demandante efectuó correctamente los aportes al SGSS en Salud de cada uno de los trabajadores a quienes se les generó incapacidad.

Se advirtió que, las EPS que no hayan adelantado las acciones de cobro pertinentes contra los empleadores morosos no pueden negarse a pagar estas prestaciones económicas bajo el argumento de que el cotizante se encuentra en mora, pues contaban con los mecanismos legales para exigir el pago de los aportes.

**¿Operó la prescripción respecto a las incapacidades reclamadas por los trabajadores?**

No operó el término trienal de prescripción respecto a los subsidios de incapacidad derivados de las incapacidades reclamadas por los trabajadores. Si bien los artículos 488 y 489 del CST y el artículo 151 del CPTSS regulan la prescripción en materia laboral y de seguridad social, el legislador ha establecido una regulación específica para el derecho a solicitar el reembolso de prestaciones económicas. En aplicación del principio de especialidad, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 dispone que el término de prescripción para que el empleador solicite dicho reembolso a cargo de las EPS debe contarse a partir de la fecha en que el empleador efectuó el pago al trabajador, y no desde la fecha de emisión de la incapacidad o su exigibilidad. En consecuencia, la regla especial contenida en la Ley 1438 de 2011 prevalece sobre la disposición general del derecho laboral en materia de prescripción.



# EMCALI RETROACTIVO DE CESANTÍAS

Convención Colectiva de Trabajo 2011, artículo 36

En sentencia SL1228-2025 del 29 de abril de 2025, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decidió el recurso de casación interpuesto por el demandante, frente a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2024 por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el que se revocó la sentencia de primera instancia, emitida dentro del proceso que instauró en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P – EMCALI.

Advirtió la Corte en sus considerandos que el Tribunal acertó al señalar que el beneficio únicamente se contempló para los trabajadores vinculados a la empresa antes de enero de 2004, pues ese fue el querer de las partes al suscribir el texto convencional 2011-2014, pues así se desprende de un análisis conjunto de los artículos 36 y 67. Es decir, que la Convención Colectiva 2001-2004 hubiera sido derogada, no significa para que los suscriptores de la 2011-2014, hubieran establecido que el régimen retroactivo de cesantías se aplicaba únicamente a los trabajadores incorporados a la empresa antes del 1° de enero de 2004, tal y como lo plasmaron en el artículo 67.

Afirmó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, tal como lo planteó el Tribunal, si la intención de las partes realmente hubiera sido la de establecer que el régimen retroactivo de cesantías le era aplicable a los trabajadores vinculados con posterioridad a 2004, así lo hubiesen convenido expresamente, lo que no ocurrió. Además, no hubieran establecido que la forma de pago y liquidación estaba sujeta a esa fecha de incorporación. Anotó además que, no incurrió en equivocación el Tribunal al concluir que el demandante no era beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, toda vez que ingresó a trabajar en la empresa el 1º de febrero de 2007, por lo que debía someterse al anualizado.

---

La Sala sexta de decisión laboral de la Corporación en su sentencia señaló que, le asiste razón al apelante cuando afirma que el acuerdo final no tenía el objetivo de cambiar el espíritu del acuerdo previo, sino reiterar lo relativo a que el régimen retroactivo de cesantías aplicaba para los trabajadores vinculados con anterioridad al 2004. No en vano el artículo 1.º del acta final de negociación establece los puntos que hicieron parte del acuerdo de negociación.

M.P. Jose Manuel Tenorio Ceballos  
760013105001202200656-01  
Sentencia  
mayo 31 de 2024



# **CONVENCIOS COLECTIVAS - EMCALI**

**CCT 1986-1987**

## **PRIMA EXTRA DE NAVIDAD**

La prima extra de navidad prevista en el artículo 85 de la CCT 1986-1987 corresponde a 16 días de salarios y la pagada por EMCALI con los códigos 20 y 23 equivale cada una a 30 días de salario, es decir, se liquidan de forma diferente, por lo que se concluye esta Corporación que corresponden a prestaciones distintas; en ese orden, le asiste razón al demandante en su recurso de alzada y se ordenará el pago de la prima convencional reclamada.

**M.P. Alfonso Mario Linero Navarra  
760013105009202000069-01  
Sentencia # 108  
abril 30 de 2025**





# PENSIÓN DE JUBILACIÓN

CCT  
1994-1995

**Reliquidación con la inclusión del 100% de la prima proporcional de continuidad, horas extras no canceladas; y la prima proporcional de vacaciones**

M.P. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo  
760013105018202300147-01  
Sentencia # 076  
marzo 28 de 2025



CCT  
1999 - 2000

**Requisito de edad presupuesto de causación y no exigibilidad**

El demandante cumplió los requisitos de causación de la pensión de jubilación con posterioridad a la fecha en que expiraba el régimen de transición exceptuado y especial de jubilación convencional previsto en el artículo 48 de la CCT 2004 -2008, es decir, luego del 31 de diciembre de 2007, siendo este una exigencia de causación y no de exigibilidad.

M.P. Alejandra María Álvarez Vergara  
760013105017202100537-01  
Sentencia # 084  
abril 30 de 2025



CCT  
1999 - 2000

La convención 99-00 perdió total vigencia al momento de firmarse por las partes la nueva convención 04-08, pues su resultado no se desquicia por la falta de denuncia, como elemento esencial y único para viabilizar la aplicación de una convención debidamente rituada a través de la negociación entre las partes, la cual tiene eficacia a partir de su firma, siendo la vigencia estipulada en el cuerpo normativo suscrito.

M.P. Carlos Alberto Carreño Raga  
7600131005001202200613-01  
Sentencia # 056  
marzo 07 de 2025  
Con Salvamento de Voto





# PRIMAS EXTRALEGAL

CCT 1992-1993

No se puede entender en modo alguno que los derechos adquiridos por el demandante en vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1992-1993, respecto de la cual emanó el derecho a percibir la pensión de jubilación, puedan ser mermados y/o variados por disposiciones convencionales posteriores que se hubieren podido suscitar entre la entidad demandada y la organización SINTRAEMCALI, dado que, al haber obtenido y alcanzado el status pensional bajo la vigencia de la norma convencional, es dicha norma la que debe seguir rigiendo el derecho pensional de jubilación y los derechos prestacionales derivados del mismo; en tanto que avalar un razonamiento diferente, iría claramente en contravía de principios laborales, como el de los derechos adquiridos y el de la no regresividad de la norma laboral.



M.P. Alfonso Mario Linero Navarra  
760013105015202400022-01  
Sentencia # 107  
abril 30 de 2025

Si el empleador y el sindicato hubiesen decidido excluir a los trabajadores pensionados con anterioridad a la firma de esta convención, debieron expresarlo textualmente en el instrumento. Sin embargo, no fue así y la mención a los «jubilados» incorpora directamente la situación de la demandante en este proceso, quien ya tenía este status cuando establecieron los beneficios a su favor. / Este ejercicio no comporta una aplicación retroactiva de la disposición convencional, como lo sugirió el a quo en el fallo recurrido. Por el contrario, se interpreta y se aplica el artículo 120 de la Convención Colectiva 1992-1993 en su estricta literalidad, con efectos exclusivos a partir del período en el que se comenzaron a reconocer los beneficios para jubilados que reclama la parte demandante.



M.P. Arlys Alana Romero Pérez  
760013105008202300215-01  
Sentencia # 51  
marzo 31 de 2025

# ES PARA JUBILADOS

8  
6  
6  
1  
9  
6  
-  
1  
9  
9  
6  
1

CCT

Las primas extralegales deben calcularse con base en la totalidad de la mesada pensional de jubilación, salvo que haya una subrogación total del pago por parte del sistema general de pensiones. En caso de que la pensión de vejez sea mayor y cubra completamente la prestación, la obligación de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. cesaría, extinguiéndose tanto la condición de jubilado bajo su responsabilidad como el derecho a las primas establecidas en los artículos 119 literal a) y 120 de la CCT 1996-1998. Sin embargo, cuando opera la figura de la compatibilidad, como ocurre en este caso, la Sala considera que, en aplicación del artículo 18 del Decreto 758 de 1990, si EMCALI debe asumir un valor adicional para completar la mesada, la condición de jubilado bajo su responsabilidad se mantiene. En tal escenario, las primas extralegales deben liquidarse sobre el monto total de la mesada pensional, pues la compatibilidad afecta únicamente el pago de las mesadas, mas no las primas convencionales reconocidas a los jubilados.

M.P. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo  
760013105013202300418-01  
Sentencia # 069  
marzo 26 de 2025



Como en la ley no está establecida las primas para los jubilados que consagra la CCT 1996-1998, por principio de favorabilidad y conforme al texto convencional, se extiende ese derecho al personal jubilado, pero la liquidación debe hacerse sobre el valor de la pensión de jubilación a cargo de la empresa, sin sumar la pensión de vejez de orden legal a cargo del SGSSP, pues la convención no permite acumular los beneficios legales con los extralegales y, se itera, las primas son de origen extralegal.

M.P. María Isabel Arango Secker  
760013105014202200441-01  
Sentencia # 078  
marzo 31 de 2025



O  
0  
0  
0  
9  
9  
-  
2  
0  
0  
0  
C  
T  
C

El demandante al ser pensionados en vigencia de la CCT 99-00 se beneficia de las primas extralegales que en dicho acuerdo se pactaron, pues se constituyeron las prerrogativas en derechos adquiridos en favor del demandante, sin que sea necesario el ser trabajador activo en virtud de la extensión que se quiso darles en la convención. Tampoco se acreditó que las primas de junio, diciembre y extra de navidad ampararan la misma materia que las que actualmente viene reconociendo EMCALI al actor.

**M.P. Alejandra María Álvarez Vergara**  
**760013105015202300158-01**  
**Sentencia # 072**  
**abril 30 de 2025**



El demandante obtiene la pensión de jubilación convencional, bajo la vigencia del acuerdo convencional 1999-2000, época para la cual estaban en pleno vigor las cláusulas transcritas que contemplaban la extensión a los jubilados del derecho a totalidad de las prestaciones legales y extralegales, debiéndose interpretar que dentro de esas prestaciones están las primas extralegales, reclamadas, tal como lo dispone el artículo 115 de ese acuerdo convencional 1999-2000.

**M.P. Ely Alcira Segura Díaz**  
**760013105011202300445-01**  
**Sentencia # 079**  
**abril 30 de 2025**



Los beneficios convencionales de los artículos 71, 72, 73 y 74 son aplicables por extensión a los jubilados, a quienes les fuera aplicable la convención colectiva de trabajo 1999 — 2000, siempre y cuando el derecho pensional le fuera reconocido dentro del término que esta se encontrara vigente, es decir hasta el 31 de diciembre de 2003, conforme a las prórrogas que frente a la misma se realizaron.

**M.P. Álvaro Muñiz Afanador**  
**760013105013202200454-01**  
**Sentencia # 072**  
**abril 07 de 2025**





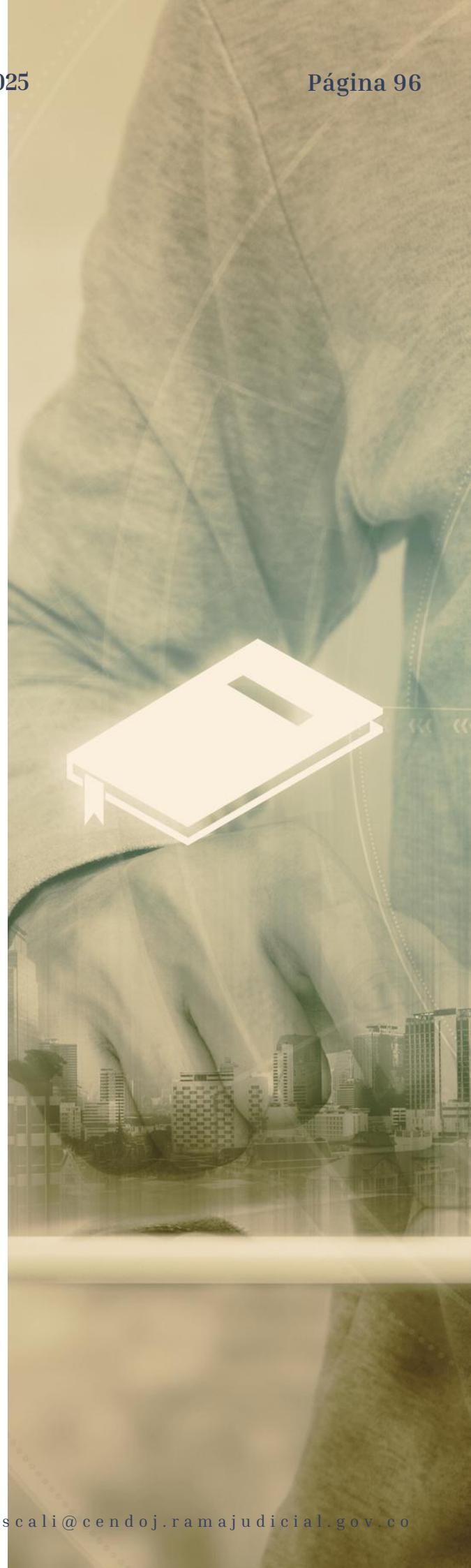
# BENEFICIO EDUCATIVO

## CCT 2011-2014

Mientras se encuentre vigente la norma convencional que consagra el derecho al auxilio educativo, no puede desconocer en modo alguno lo expresamente dispuesto en el artículo 9º de la Ley 4 de 1976, norma legal de orden público y de obligatorio cumplimiento, que hace extensivo a los jubilados el derecho al mencionado auxilio educativo si estos cumplen con los requisitos dispuestos para su concesión, pues la norma convencional no puede estudiarse de forma insular, alejada las demás normas que consagran beneficios y garantías en favor de los trabajadores y jubilados



**M.P. Alfonso Mario Linero Navarra  
760013105005201900624-01  
Sentencia # 121  
abril 30 de 2025**





# CESANTÍAS E INTER

C C T 2 0 1 1

01



02

Si hubiese sido la intención de la organización sindical modificar la temporalidad establecida en la CCT 2004-2008 para reconocer y liquidar las cesantías de forma retroactiva a los trabajadores de EMCALI EICE ESP, dicho aspecto debió haberse denunciado para que las partes lo hubiesen debatido, negociado y concertado en el nuevo texto convencional; no obstante, dicho supuesto no ocurrió.

El parágrafo del artículo 36 de la CCT 2011- 2014, tiene como destinatarios a esos trabajadores vinculados antes del 1º de enero de 2004, como se estipuló inicialmente en la CCT 2004-2008, por lo que es claro que los promotores de la acción no tienen derecho a las cesantías retroactivas, en razón a que se vincularon laboralmente con EMCALI EICE ESP con posterioridad a esa calenda.



M.P. Alfonso Mario Linero  
760013105009202400120-02  
Sentencia # 106  
abril 30 de 2025

M.P. María Isabel Arango S.  
760013105009201500187-01  
Sentencia # 096  
abril 29 de 2025

# ESES LIQUIDADOS

- 2014

03

El régimen retroactivo de cesantías solo es aplicable para los trabajadores oficiales de EMCALI vinculados antes del 1 de enero de 2004 y la demandante se vinculó laboralmente con EMCALI después de esa fecha, por lo que no les asiste el derecho reclamado.



04



Resulta más favorable la interpretación según la cual el parágrafo del artículo 36 de la CCT 2011-2014 amplió la base de trabajadores que pueden beneficiarse del sistema retroactivo de liquidación de cesantías, ya que no estableció un límite o condición para este derecho. Aunque esta nueva convención fue producto de la denuncia parcial de la anterior, lo que conllevó la modificación de algunos artículos, el artículo relativo al régimen de cesantías retroactivas no fue objeto de modificación ni supresión. Por lo tanto, es razonable entender que el empleador y la organización sindical ampliaron la aplicación del régimen de retroactividad de las cesantías a los trabajadores que ingresaron con anterioridad al 10 de abril de 2011, fecha en la que se firmó el nuevo acuerdo.

**M.P. Alejandra María Álvarez Vergara**  
760013105012202400334-01  
**Sentencia # 071**  
**abril 30 de 2025**

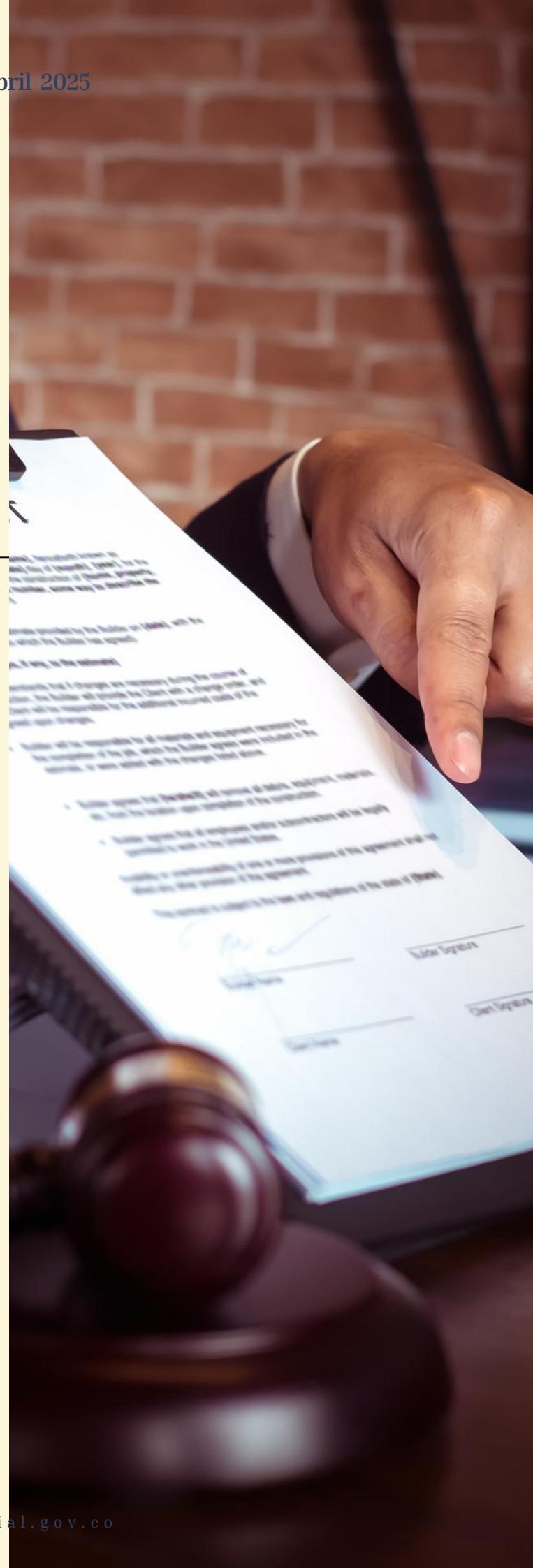
**M.P. Carolina Montoya Londoño**  
760013105012202300240-01  
**Sentencia # 099**  
**abril 30 de 2025**



## INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS CCT 2004-2008

La Sala consideró que la jueza de instancia acudió a una interpretación restrictiva de la normatividad convencional aplicable, y que la interpretación más favorable corresponde a aquella conforme a la cual el cálculo de los intereses sobre las cesantías del demandante debe seguir la naturaleza retroactiva de la cesantía misma, en coherencia con la cláusula convencional que establece las condiciones de liquidación.

**M.P. Carolina Montoya Londoño**  
**760013105003202400159-01**  
**Sentencia # 091**  
**abril 30 de 2025**





## **RETROACTIVO CE LAS CESANTÍAS CASO 1 DEL ANEXO 1 DE LA CCT 2015- 2020**

Para la Sala de Decisión la interpretación del anexo 1, caso 1, se aplica a quienes entraron no antes de la vigencia de la convención colectiva, 2015-2020, sino antes del 04 de mayo de 2004, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 37, que es el personal que sigue gozando del régimen retroactivo de las cesantías, que no le cobija al actor porque su ingreso a la empresa demandada fue en mayo de 2007.

**M.P. Elsy Alcira Segura Díaz  
760013105008202400441-01  
Sentencia # 076  
abril 30 de 2025**



# SALA MIXTA

## CONFLICTO DE COMPETENCIA

### **PERPETUATIO IURISDICTIONIS Y NATURALEZA PRORROGABLE DEL FACTOR OBJETIVO**

Cuando se han surtido actos propios del trámite del proceso sin que las partes hayan objetado la competencia en las oportunidades procesales previstas, debe entenderse prorrogada conforme al artículo 16 del CGP, pues no se puede desconocer que el conocimiento del litigio fue válidamente asumido dentro del marco legal vigente, y que lo actuado goza de plena validez procesal.

**M.P. Gloria Del Socorro Victoria G.  
760011600000202500022-00  
Auto aprobado por acta # 063  
abril 22 de 2025**



### **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL**

Si se llegare a anular el registro civil de nacimiento y, en efecto, dejar sin valor la inscripción de uno o de los dos progenitores ahí consignados, daría lugar a variar el universo jurídico que se deriva de las relaciones paterno y materno filiales, luego, estaría limitando o ampliando ciertos derechos y deberes que conciernen a un descendiente inmediato.

**M.P. César Evaristo León Vergara  
000202500023-00  
Auto aprobado por acta # 057  
abril 23 de 2025**



### **EJECUTIVO PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE PERSONA JURÍDICA**

Los conflictos suscitados en el marco de un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado, corresponde dirimirlos a la especialidad Laboral, pero si el conflicto deriva de un contrato en el que se pactó la prestación de servicios remunerados por parte de personas jurídicas este debe conocerlo la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

**M.P. Arlys Alana Romero Pérez  
760011600000202300035-00  
Auto interlocutorio # 144**







# SALA DE GOBIERNO

Presidente Tribunal Superior:  
Jorge Eduardo Ramírez Amaya

Vicepresidente Tribunal Superior:  
Carlos Alberto Trochez Rosales  
[secretariageneraltscc@gmail.com](mailto:secretariageneraltscc@gmail.com)

## **SALA CIVIL**

Presidente:  
Ana Luz Escobar Lozano  
Vicepresidenta:  
Violeta Salazar Montenegro  
[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Presidente:  
Gloria del Socorro Victoria Giraldo  
Vicepresidente:  
Diego Buitrago Flórez  
[secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **SALA DE FAMILIA**

Presidente:  
Claudia Consuelo García Reyes  
Vicepresidente:  
María Andrea Arango Echeverri  
[ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **SALA LABORAL**

Presidente:  
Arlys Alana Romero Pérez  
Vicepresidente:  
Carolina Montoya Londoño  
[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **SALA PENAL**

Presidente:  
Orlando De Jesús Pérez Bedoya  
Vicepresidente:  
Luis Fernando Casas Miranda  
[sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Ana Luz Escobar Lozano
- Carlos Alberto Romero Sanchez
- César Evaristo León Vergara
- Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- Hernando Rodríguez Mesa
- Homero Mora Insuasty
- José David Corredor Espitia
- Julián Alberto Villegas Perea
- Violeta Salazar Montenegro

## SALA CIVIL

### SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Claudia Consuelo García Reyes
- Franklin Torres Cabrera
- María Andrea Arango Echeverri
- Óscar Fabián Combariza Camargo

- Carlos Alberto Tróchez Rosales
- Diego Buitrago Flórez
- Gloria del Socorro Victoria Giraldo

## SALA DE FAMILIA

### SALA LABORAL

- Ana Julieta Arguelles Daraviña
- Cesar Augusto Castillo Taborda
- Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- Luis Fernando Casas Miranda
- Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- Orlando Echeverry Salazar
- Raúl Antonio Castaño Vallejo
- Roberto Felipe Muñoz Ortiz
- Socorro Mora Insuasty

- Alejandra María Alzate Vergara
- Alfonso Mario Linero Navarra
- Álvaro Muñiz Afanador
- Arlys Alana Romero Pérez
- Carlos Alberto Carreño Raga
- Carlos Alberto Oliver Gale
- Carolina Montoya Londoño
- Elsy Alcira Segura Díaz
- Fabian Marcelo Chávez Niño
- Fabio Hernán Bastidas Villota
- Germán Varela Collazos
- Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- Katherine Hernández Barrios
- Manuel Tenorio Ceballos
- María Isabel Arango Secker
- Mary Elena Solarte Melo
- Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- Yuli Mabel Sánchez Quintero

## SALA PENAL